



## DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**



**SANTA ANA, 22 DE MAYO DE 2019**

## INDICE



CONTENIDO	PAG.
I PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	13
VII PÁRRAFO ACLARATORIO	13



**Señores  
Consejo Directivo Escolar,  
Caserío Azacualpa, cantón Chilcuyo, Jurisdicción de Texistepeque  
Departamento de Santa Ana  
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **I PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DRSA-12/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, para realizar Examen Especial por denuncia Ciudadana en contra de la gestión financiera y administrativa desarrollada por el director del Centro Escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016

## **II OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **Objetivo General**

Comprobar la legalidad y veracidad de la denuncia ciudadana sobre incumplimiento de la gestión financiera y administrativa realizados durante el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016 en el Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo.

### **Objetivos Específicos**

- a) Obtener conocimiento sobre la liquidación financiera del año 2016
- b) Determinar la realización del proyecto de electrificación
- c) Determinar la veracidad sobre la pérdida de los alimentos que sirven para refrigerios de los alumnos en el año 2016
- d) Determinar si existen controles adecuados sobre el manejo financiero de los bonos asignados al centro escolar

## **III. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza legal y de verificación de la procedencia de la denuncia ciudadana en contra de la gestión financiera y administrativa desarrollada por el director del centro escolar caserío Azacualpa cantón Chilcuyo jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016



Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS**

Los principales procedimientos de auditoría aplicados, se detallan así:

- 1) Notificamos el inicio de la auditoría a los Consejos Directivos del periodo examinado
- 2) Verificamos si los directores del período examinado realizaron las respectivas liquidaciones financieras.
- 3) Verificamos los documentos que comprueben la existencia de controles financieros
- 4) Comprobamos la realización del proyecto de electrificación en el inmueble del centro escolar
- 5) Verificamos la existencia de controles de entradas y salidas de alimentos

#### **V RESULTADOS DEL EXAMEN**

De conformidad a los procedimientos desarrollados en la evaluación del Examen Especial por denuncia ciudadana en contra de la gestión financiera y administrativa desarrollada por el director del centro escolar caserío Azacualpa cantón Chilcuyo jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, se determinaron las siguientes deficiencias:

##### **1. FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES A ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**

Comprobamos que la Dirección Departamental de Educación no ha deducido responsabilidades a los miembros del Organismo de Administración Escolar del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, código No. 10541, pese a no haber liquidado en su totalidad el bono de funcionamiento del año 2016.

El Acuerdo N0. 15-0026, "Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación, del Presupuesto Escolar, Romano V, numeral 17, establece: "En el caso de incumplimiento a los lineamientos e instructivos que regulan la ejecución y liquidación de fondos por parte del Organismo de Administración Escolar, el Ministerio de Educación por medio de las Direcciones Departamentales de Educación deducirán responsabilidades a los miembros, y en función a la gravedad de los hechos establecerán sanciones administrativas.

La condición se originó debido a que El Director Departamental de Educación como máxima autoridad de la Departamental de Educación de Santa Ana, no estableció las sanciones administrativas a que dan lugar los incumplimientos por liquidación de

Fondos del Bono de Funcionamiento 2016 del Centro Escolar Caserío Azacualpa, según el Acuerdo N0. 15-0026.

La falta de sanciones administrativas provocó que el Organismo de Administración Escolar no liquidara la totalidad de los fondos recibidos, desconociendo si dichos fondos fueron utilizados para los fines previstos.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota sin referencia, de fecha 15/03/2019, el Director Departamental de Educación de Santa Ana, expresa: "Al respecto le informo que con base al artículo 41 de la Ley de la Carrera Docente dentro de los organismos de administración se encuentran Las Juntas de la Carrera Docente y El Tribunal de la Carrera Docente. Las Clases de faltas y sanciones por las faltas disciplinarias cometidas por los educadores están reguladas en los artículos del 53 al 64 de dicha ley.

Por otra parte, para la imposición de sanciones establecidas en la ley de la Carrera Docente los organismos competentes son las Juntas de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente, según el artículo 65 de dicha ley.

Por lo antes expresado esta Dirección Departamental está en el proceso de recabar toda la prueba necesaria, para iniciar el proceso administrativo sancionador ante la Junta de la Carrera Docente.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Al revisar el comentario presentado por el Director Departamental de Educación, observamos que no ha considerado lo establecido en la normativa citada en la comunicación de presuntas deficiencias, en la cual se establece la imposición de sanciones administrativas a los Organismos de Administración Escolar, por incumplimiento a los lineamientos e instructivos que regulan la ejecución y liquidación de fondos, y no a la determinación de faltas e imposición de sanciones por faltas disciplinarias cometidas por educadores.

En razón de lo anterior, determinamos que el comentario no está apegado a la condición comunicada.

Posterior a la lectura el Director Departamental no presentó comentarios, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

## **2. DEFICIENCIAS EN TRASPASO DE DIRECCIÓN**

Comprobamos que en el traspaso de Dirección del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, código No. 10541, no se entregó conforme inventario los bienes de la institución, incluida la documentación que respalda los registros de ingresos y gastos, tales como Libro de bancos, conciliaciones bancarias, libro de ingresos y



egresos, documentos que respalden los gastos realizados con fondos transferidos por el Ministerio de Educación, Chequeras y liquidaciones presentadas a la Departamental de Educación.

El Artículo 36, literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece: "Entregar conforme inventario, los bienes de la institución tales como equipo, mobiliario, libros y los documentos que forman parte del Registro Escolar, al momento de cesar en sus funciones y recibirlos en la misma forma, al asumir al cargo"

Normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 5, Paso a Paso para el Registro y Control de los Bienes: Libros, Muebles e Inmuebles de los Centro Educativos, Romano I Normativa General de Funcionamiento, Letra B y F, establece: B. Los Concejos Directivos Escolares y/o Asociaciones Comunales para la Educación deben recibir y entregar conforme inventario, actualizado, el mobiliario, equipo, libros de la institución educativa debiendo constatar a través de la verificación física de los bienes, cuando el Director(a), Presidente(a) o el Organismo asuma o cesen en sus funciones (Art. 36, literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente..."

La condición se debió a que tanto el Director Saliente como el Director entrante, obviaron realizar la entrega formal por medio del acta respectiva, de los bienes y documentos que sustentan las transacciones financieras.

La falta de entrega detallada de los bienes y documentos que sustentan las transacciones financieras, del Centro Escolar provoca falta de transparencia y desconocimiento de los bienes entregados y no existe facilidad para deducir responsabilidades por pérdida.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 18 de marzo de 2019, el Licenciado José Dolores Cortez, director entrante, manifestó: "En relación al traspaso de los bienes de Centro Escolar en referencia, que debió haber hecho de manera lícita el profesor Julio Cesar García al Licenciado José Dolores Cortez no se realizó a lo que de acuerdo a lo que estipula el artículo 36, literal "n" del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; donde no hay inventario actualizado, incluyendo los documentos que respaldan los ingresos y gastos realizados, no hay libro de bancos, libro de otros ingresos, conciliaciones bancarias, libretas de bancos, chequeras, documentos que respalden los gastos realizados con fondos transferidos por el Ministerio de Educación al centro escolar antes dicho, no existen liquidaciones presentadas a la departamental de educación.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Al analizar los comentarios del Director entrante, aclaramos que confirma la deficiencia debido a que explica que no se realizó una entrega lícita de bienes del



Centro Escolar al momento del traspaso así como lo estipula la normativa citada.

Posterior a la lectura no presentaron comentarios, por tal motivo la deficiencia se mantiene.

### **3. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO Y ENVÍO A LA DEPARTAMENTAL**

Comprobamos que al 4 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó el traspaso de dirección no se actualizó el inventario de Mobiliario y equipo de oficina del Centro Escolar Caserío Azacualpa, con cantidad y código, tampoco se realizó levantamiento de inventario el 31 de diciembre del 2016

El Art. 36 del Reglamento de la Carrera Docente, establece: "Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: n) Entregar conforme inventario, los bienes de la institución tales como equipo, mobiliario, libros y los documentos que forman parte del registro escolar, al momento de cesar en sus funciones y recibirlos en la misma forma, al asumir al cargo".

Las Normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, establece en el documento 5, Paso a Paso para el Registro y Control de los Bienes: Libros, Muebles e Inmuebles de los Centro Educativos, Romano I Normativa General de Funcionamiento, Letra B), F) y N).

B) Los Consejos Directivos Escolares y/o Asociaciones Comunales para la Educación deben recibir y entregar conforme inventario, actualizado, el mobiliario, equipo, libros de la institución educativa debiendo constatar a través de la verificación física de los bienes, cuando el Director(a), Presidente(a) o el Organismo asuma o cesen en sus funciones (Art. 36, literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes del Ministerio de Educación y Art. 23 del Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación); debiéndose constataren el Libro de Actas del centro escolar, si existe o no diferencia. Para registrar y actualizar el inventario deberán utilizarse los formularios Anexos AF-11 y/o AF- 13.

F) Al finalizar cada año escolar los organismos de administración escolar, deberán reportar sus inventarios actualizados a la Dirección Departamental correspondiente, a través de medio magnético y escrito.

N) Para la administración de los bienes, los Consejos y/o Asociaciones Comunales, deberán cumplir con lo estipulado en el Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes del Ministerio de Educación, para el nivel local.

El Acuerdo No. 15-0795 Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes Muebles del Ministerio de Educación Capítulo I, literal c) y Capítulo II, literal j), establecen:



“Capítulo I; Funciones del Sistema de Activo Fijo, literal C), Los directores de las instituciones educativas, cuando sean favorecidos con bienes muebles del MINED provenientes de cualquier fuente de financiamiento y/o donaciones serán los únicos responsables de dar debido cumplimiento a lo establecido en el marco regulatorio sobre todo bien o bienes muebles y al principio de transparencia en la administración de los recursos, a las instancias que así lo requieran como lo son la Dirección de Auditoría Interna de este ministerio de educación y/o Corte de Cuentas de la República, exonerando de toda responsabilidad al nivel central y departamental cuando estos últimos hayan finalizado la remisión de documentos que amparen la entrega de mobiliario y equipo escolar. Además de entregar inventarios actualizados al final de cada año escolar ante el nivel departamental en los formularios correspondientes, remitidos en formato digital e impreso.

Capítulo II, Responsabilidades Para la Administración de Bienes Muebles, literal J) Los directores Administrativos, Directores de Instituciones Educativas coordinadores o jefes de unidad deben velar por que los números de inventario sean estampados con material que garantice su duración, en lugar visible del bien y además porque dicho código se conserve, aun por causa de mantenimiento, reparación o modificación de los mismos”.

La deficiencia se debió a que los Directores entrante y saliente y así como los miembros propietarios del CDE (Consejo Directivo Escolar), cuando se efectuó el traspaso de dirección con fecha 4 de noviembre de 2016 no actualizaron el inventario de mobiliario y equipo, por tal razón incumplieron con sus funciones.

La falta de inventarios de mobiliario y equipo provocó que no se cuente con ningún registro para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Además en la Dirección Departamental de Educación no tienen ningún registro de dicho mobiliario y equipo aumentando el riesgo de pérdida de bienes propiedad del Centro Escolar.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 18 de marzo de 2019 la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa, manifiesta que En cuanto a la falta de actualización y envío del inventario, así como la falta de control de alimentos, también considero que esas son funciones que deben ser lideradas por el Director, puesto que es una persona a la que no se le asigna grado, en cambio nosotros tenemos nuestras propias funciones como docentes de atender nuestros alumnos; además por ser el presidente del consejo directivo escolar y quien dirige administrativamente la institución. Además, la ley establece que es una responsabilidad del Director saliente entregar conforme a inventario los bienes y fondos de la institución, y el nuevo director debe recibir conforme; por lo tanto, el Ministerio de educación debió en su momento observar si había alguna anomalía y velar por que se hiciera el proceso correspondiente, ya que ellos dieron el aval para el cambio de Director.



En nota de fecha 18 de marzo de 2019 El profesor Julio Cesar Garcia Tijiboy manifiesta que ante todo vengo a justificar con copias de facturas que logre conseguir ubicarlas y así pude liquidar la parte del componente que en mi gestión invertí, para lo cual traigo la liquidación que se hizo en la oficina Departamental de Educación lo mismo el inventario que se entregó : lo mismo que la entrega de movimientos de alimentos del año 2016 con relación al CAE se empezó a crear en el año 2017, la demás papelería la supuestamente extraviada , porque si existe esta prueba que si tienen que estar en la escuela las originales y la demás papelería que hace falta.

En nota de fecha 18 de marzo de 2019, el Licenciado Amílcar Barrientos, secretario del CDE. Manifiesta que: "Que si bien es cierto el Consejo Directivo Escolar es un organismo colegiado, tal como lo establece la Normativa y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; Romano I. Entiendo que se está refiriendo a que es un organismo colegiado en que "Todas las decisiones serán tomadas en conjunto", pero hay que decir también que cada uno de los miembros que lo integran; tiene sus propias atribuciones y obligaciones específicas; tal como está expresado anteriormente, se puede decir a mi entender que no existe carácter vinculante en las observaciones establecidas en el caso concreto del período en cuestión en la calidad de secretario; dado que las atribuciones y obligaciones correspondiente pertenecen a otro contexto. Lo otro es, que el acta de traspaso referida, la levantó el secretario suplente, lo que quiere decir, que yo no estuve presente en ese instante"

En nota de fecha 18 de marzo de 2019 el Director entrante, manifestó: "En lo que respecta a la falta de inventario actualizado de los bienes de la institución educativa referida, se constató que no se presentó o sea que no existía como ya se dijo no se hizo una entrega técnica como lo establece el artículo 36 literal "n" del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y otros acuerdo referentes al registro y control de los bienes del Ministerio de Educación.

En nota de fecha 7 de mayo de 2019, la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa, manifestó, "Con respecto al inventario de los bienes muebles y lo relacionado al comité de alimentos, es oportuno mencionar que es el director quien lo organiza, con el apoyo del CDE, pero no me compete a mí como miembro del mencionado organismo tomarme esas atribuciones, ya que él es el presidente y quien dirige el Consejo Directivo Escolar".

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Al verificar los comentarios proporcionados por la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa en cuanto a las deficiencias planteadas manifiesta que tanto el inventario de mobiliario y equipo, así como los controles de alimentos son responsabilidad exclusiva del Director.



Al analizar la respuesta brindada por la profesora constatamos que ella desconoce sus funciones como Consejal propietaria en el CDE, ya que las deficiencias planteadas son responsabilidad del CDE.

Al verificar los comentarios vertidos ante las deficiencias planteadas por el Profesor Julio Cesar García Tijiboy quien fungió como Director del centro escolar y Presidente del CDE ; manifestando que tanto el inventario de mobiliario y equipo , así como también los movimientos de alimentos del año 2016 fueron entregados a la Oficina Departamental de Educación, presentando notas de dicha oficina en donde demuestra que esta solvente, en cuanto al CAE manifiesta se empezó a crear en el año 2017.

Al analizar lo manifestado y presentado por el profesor Julio Cesar García Tijiboy , comprobamos que existen diferencias en los datos que maneja la Oficina Departamental de Educación ya que en nota de fecha 7 de marzo de 2019 el Coordinador Encargado del programa PASE, nos manifiesta que no cuenta con informes de entregas de alimentos del año 2016 y cómo es posible que en nota de fecha 14 de marzo de 2019 el mismo en cargado manifieste este solvente; esta situación la podríamos resolver si tuviéramos el libro de Cardex pues nos manifestaron que no existe dicho libro, por tal motivo no podemos confrontar la información brindada por la Departamental de Educación.

En cuanto a lo referente al inventario de Mobiliario y Equipo existen informes del Asistente Administrativo en donde manifiesta que no existe libro de inventario de mobiliario y equipo además el Encargado del Activo Fijo de la Departamental de Educación no le entregó Solvencia.

Referente a los comentarios del secretario del CDE, aclaramos que como miembro del mismo es participe de las obligaciones y responsabilidades de todo el Consejo Administrativo Escolar, como bien lo manifiesta es un cuerpo colegiado que toma todas sus decisiones como tal y en cuanto a la firma del acta de traspaso, según consta en acta de traspaso # 28 A de fecha 4 de noviembre de 2016, firmó como secretario suplente del Consejo saliente y como secretario propietario del Consejo entrante, por lo tanto estuvo presente al momento de la entrega.

Referente a los comentarios del licenciado José Dolores Cortez, Director entrante, aclaramos que confirma la deficiencia al expresar que no existió inventario en el cual se demuestre la existencia de los bienes que el centro escolar posee.

Referente a los comentarios de fecha 7 de mayo de 2019, de la profesora Marta Elena, aclaramos que en su respuesta se contradice, debido a que en su comentario expresa que "es el director quien lo organiza, con el apoyo del CDE", por lo tanto ella tiene conocimiento si se elaboró inventario, omitiendo así sus funciones como miembro de CDE".



En fecha 7 de mayo, el profesor Julio Cesar García Tijiboy, ex director entregó documentos que amparan un inventario de mobiliario y equipo de oficina sin embargo este inventario no tiene sello ni firma de recibido en la Departamental de Educación, solo tiene una fecha de recibido de 21 de agosto de 2017, sin explicar quién lo recibe, por lo tanto no se valida, razón por lo que la deficiencia se mantiene.

#### 4. FALTA DE CONTROL DE ALIMENTOS

Comprobamos que la dirección del Centro escolar Caserío Azacualpa, no lleva control de las existencias de alimentos debido a que:

- a) No se constituyó el Comité de Alimentación Escolar (CAE).
- b) No se designó un responsable del Resguardo de los Alimentos.
- c) No existe monitoreo de inventarios a los alimentos en bodega y a los registros administrativos.
- d) No se realizó una programación mensual del menú de alimentos a entregar a los Alumnos

El Instructivo MINED-DNPPS/No. 02/2016 Para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), Romano III, numeral 2.3.3, 5.1, 5.2, 6.1 7.1, establece:

##### “2.3.3 COMITÉ DE ALIMENTACION ESCOLAR

La comunidad educativa deberá conformar un comité de apoyo a la ejecución del programa de Alimentación y Salud Escolar al que se denominara en lo sucesivo Comité de Alimentación Escolar (CAE), los integrantes del comité serán elegidos en Asamblea General de Padres y Madres de Familia, el objetivo principal será buscar fortalecer el desarrollo y Gestión del Programa, potenciando la participación de la comunidad. El comité estará formado por un docente, cuatro padres o madres de Familia.

5.1 El Organismo de administración Escolar CDE, y el Comité de Alimentación Escolar (CAE) deberá designar un responsable del resguardo de alimentos en el Centro Educativo, quien deberá llevar el registro, control y entrega de los alimentos.

5.2 Para evitar el vencimiento de los alimentos, se utilizara el método de registro de Entradas y Salidas de los productos, debiendo consumir primero los de mayor tiempo de almacenaje (Primeras Entradas, Primeras Salidas, PEPS).

6.1 El Responsable de Resguardo de alimentos llevara el control de inventario y deberá realizar quincenalmente un monitoreo aleatorio del mismo, verificando las existencias físicas y los registros administrativos.

7.1 Elaborar un programa mensual de menú, el cual debe ser verificado por el Director junto con el organismo de Administración Escolar y el CAE”.



La deficiencia se debió a que los Directores entrante y saliente y así como los miembros propietarios del CDE (Consejo Directivo Escolar), no formaron el comité de administración de alimentos, ni nombraron un responsable del resguardo de los alimentos, y no existen monitoreos de los inventarios de parte del CDE.

La falta de nombramiento del comité de administración de alimentos y de un encargado del resguardo de los mismo provocó que no se cuente con un Libro de Cardex en el que se detallen las entradas y salidas de los alimentos. Además en la Dirección Departamental de Educación no cuentan con ningún registro de los alimentos, por tal razón aumenta el riesgo de pérdida de alimentos o que los alumnos no reciban este beneficio.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 18 de marzo de 2019 manifiesta que En cuanto a la falta de actualización y envió del inventario, así como la falta de control de alimentos, también considero que esas son funciones que deben ser lideradas por el director, puesto que es una persona a la que no se le asigna grado, en cambio nosotros tenemos nuestras propias funciones como docentes de atender nuestros alumnos; además por ser el presidente del consejo directivo escolar y quien dirige administrativamente la institución. Además, la ley establece que es una responsabilidad del director saliente entregar conforme a inventario los bienes y fondos de la institución, y el nuevo director debe recibir conforme; por lo tanto, el Ministerio de educación debió en su momento observar si había alguna anomalía y velar por que se hiciera el proceso correspondiente, ya que ellos dieron el aval para el cambio de Director.

En nota de fecha 18 de marzo de 2019 El profesor Julio Cesar García manifiesta que ante todo vengo a justificar con copias de facturas que logre conseguir ubicarlas y así pude liquidar la parte del componente que en mi gestión invertí, para lo cual traigo la liquidación que se hizo en la oficina Departamental de Educación lo mismo el inventario que se entregó: lo mismo que la entrega de movimientos de alimentos del año 2016 con relación al CAE se empezó a crear en el año 2017, la demás papelería fue supuestamente extraviada , porque si existe esta prueba que si tienen que estar en la escuela las originales y la demás papelería que hace falta.

En nota de fecha 18 de marzo del 2019, el licenciado José Dolores Cortez, Director entrante manifestó: "Con relación a la falta de control de alimentos para el refrigerio escolar de los Alumnos podemos decir que no existía en esa época un control de gastos de los alimentos a tal grado que según actas en los libros respectivos, como que había perdida de alimentos, por otra parte el comité de alimentos en esa época nunca se formó, menú no existía y se desconoce si se llevaban los inventarios de las bodegas donde se encontraban los alimentos actualizados.

En nota de fecha 7 de mayo de 2019, la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa, manifestó, "Con respecto al inventario de los bienes muebles y lo



relacionado al comité de alimentos, es oportuno mencionar que es el director quien lo organiza, con el apoyo del CDE, pero no me compete a mí como miembro del mencionado organismo tomarme esas atribuciones, ya que él es el presidente y quien dirige el Concejo Directivo Escolar”.

En nota de fecha 6 de mayo de 2019, el licenciado Amílcar Barrientos, manifestó: “Que expuse en un primer momento, que el Concejo Directivo Escolar; es un organismo colegiado en la tomas de sus decisiones; pero hay que hacer notar que esto es así; en aquellos casos en que se conduzca al mejoramiento de la calidad y ampliación de cobertura de los servicios educativos, donde cada miembro del Concejo Directivo Escolar su participación es de vital importancia y que ningún miembro del Consejo en cuestión tiene autoridad especial o individual por formar parte de él; salvo en aquellos casos que tenga delegación especial por escrito (artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y Romano I, ¿Qué es un consejo directivo escolar? inciso 2 del Documento 1 paso a paso para la integración, legalización y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar).

En cuanto a lo referido en el acta No. 28 A, de fecha 4 de noviembre de 2016, fecha en que mi persona fungió como secretario propietario, aclaro que en esa fecha desempeñaba la calidad de secretario suplente, el profesor Nelson Evelio Pacheco lo cual puede verse en acta 26.

Por lo tanto, me parece incongruente y fuera de toda objetividad no tomar en cuenta a la persona que levantó el acta 28 A, de traspaso de bienes, por lo que reitero nuevamente no estar presente en ese evento por ende el acta 28 fue realizada por el secretario suplente, de lo cual, como elemento probatorio es el cotejo de letras de ambos secretarios.

En cuanto a que aparece mi nombre y mi firma, no estando presente mi persona, puede obedecer a que yo gozaba de tiempo compensatorio por jornada de extra tiempo laborada; cuestión que así se ha acordado internamente en el centro escolar referido.

En cuanto a las atribuciones del secretario, en el caso concreto de mi persona solo se tradujeron simple y sencillamente a levantamiento de actas; de las demás, nunca tuve acceso (Romano V, documento paso a paso “artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente).

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios proporcionados por la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa en cuanto a las deficiencias planteadas manifiesta que tanto el inventario de mobiliario y equipo, así como los controles de alimentos son responsabilidad exclusiva del Director, a lo que aclaramos que ella desconoce sus funciones como Consejal Propietaria en el CDE, ya que las deficiencias planteadas son responsabilidad de todo el CDE.

Al analizar los comentarios vertidos ante las deficiencias planteadas por el Profesor Julio Cesar García Tijiboy quien fungió como Director del centro escolar y Presidente del CDE; manifestando que tanto el inventario de mobiliario y equipo, así



como también los movimientos de alimentos del año 2016 fueron entregados a la Oficina Departamental de Educación, presentando notas de dicha oficina en donde demuestra que esta solvente, en cuanto al CAE manifiesta se empezó a crear en el año 2017. Para lo cual aclaramos que existen diferencias en los datos que maneja la Oficina Departamental de Educación ya que en nota de fecha 7 de marzo de 2019 el Coordinador Encargado del programa PASE, nos manifiesta que no cuenta con informes de entregas de alimentos del año 2016 y en nota de fecha 14 de marzo de 2019 el mismo en cargado manifieste que éste está solvente; no obstante no se nos proporcionó el libro de Cardex pues nos manifestaron que no existe dicho libro, por tal motivo no podemos confrontar la información brindada por la Departamental de Educación.

En cuanto a lo referente al inventario de Mobiliario y Equipo existen informes del Asistente Administrativo en donde manifiesta que no existe libro de inventario de mobiliario y equipo además el Encargado del Activo Fijo de la Departamental de Educación no le entregó Solvencia.

Referente a los comentarios del Director entrante, manifestamos que confirma la deficiencia al aclarar que no existía un control del gasto de los alimentos y que el comité de alimentos no se formó.

Referente a los comentarios de fecha 6 de mayo, del Licenciado Amílcar Barrientos, aclaramos que si bien es cierto que el artículo 70, y el documento paso a paso establecen que (Concejo Directivo Escolar; es un organismo colegiado en la toma de sus decisiones y que ningún miembro del Consejo en cuestión tiene autoridad especial o individual por formar parte de él; salvo en aquellos casos que tenga delegación especial por escrito), como bien lo dice esta normativa las decisiones se toman en conjunto, nadie puede tomar una decisión individual por que no es válida, además el artículo 64 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece; Atribuciones de todos los miembros del CDE:

- b)- Apoyar el cumplimiento de los acuerdos tomados
- c)- Participar de manera responsable en el análisis de la toma de decisiones
- f)- Coordinar el desarrollo de las actividades con el sector que representa

Por lo tanto además de las funciones como secretario, tenía la obligación de cumplir las demás funciones que establece el artículo 64, mencionado, por lo tanto no tiene razón al manifestar que no tenía participación de todas las actividades del CDE.

Referente a los comentarios de la profesora Marta Elena Salgado de Figueroa, aclaramos que es cierto que como miembro individual del CDE no le compete tomarse las atribuciones del control de alimentos, pero como miembro del CDE en coordinación con los demás miembros tenían que llevar el control de alimentos como lo establece El Instructivo MINED-DNPPS/No. 02/2016 Para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), Romano III, numeral 2.3.3, 5.1, 5.2, 6.1 7.1, ya que no es responsabilidad solo del presidente del Concejo Directivo Escolar". Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

## VI CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de la aplicación de procedimientos para constatar la denuncia ciudadana en contra de la gestión financiera y administrativa desarrollada por el Director del Centro Escolar Caserío Azacualpa cantón Chilcuyo jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, concluimos que la denuncia procede debido a que: se determinó que no se ha liquidado la totalidad del bono asignado al Centro Escolar durante el período de enero a diciembre de 2016, no se presentaron inventarios de mobiliario y equipo, que el proyecto de electrificación no se concluyó, pero este fue realizado en el 2013, fuera del alcance de la auditoría y sobre la pérdida de alimentos no se pudo constatar tal circunstancia debido a que no existe ningún tipo de documento que demuestre la existencia de controles.

## VII PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial por denuncia Ciudadana en contra de la gestión financiera y administrativa desarrollada por el director del Centro Escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, y se ha preparado para ser comunicado a la Junta Directiva del CDE del centro escolar, caserío Azacualpa, cantón Chilcuyo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

**Santa Ana, 22 de mayo 2019**

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
  
**DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA**





460

**SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-014-2019**

**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, San Salvador, a las diez horas del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.-

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-014-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, por el período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas, contra los señores: **Julio Cesar García Tijiboy, Presidente** (del 01/1/2015 al 04/11/2016); **José Dolores Cortez Coreas, Secretario** (del 01/1/2015 al 04/11/2016) y **Presidente** (del 04/11/2012 al 31/12/2016); **Amílcar Barrientos, Secretario** (del 20/10/2016 al 31/12/2016); **Marta Elena Salgado de Figueroa, Concejal** (del 01/1/2015 al 31/12/2016); **Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación** (del 01/1/2015 al 31/12/2016).

Han intervenido en esta Instancia: **Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado y Licenciada Thelma Esperanza Castaneda de Monroy**, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y **Licenciada Gabriela María Ramírez Orellana**, en calidad de **Apoderada General Judicial** del señor **Amílcar Barrientos**, **Licenciada Reyna Yesmin Ábrego Córtez**, en calidad de **Defensora Pública** de la señora **Marta Elena Salgado de Figueroa**, **Licenciado Jaime Alfredo Vanegas Pérez**, en calidad de **Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales** del señor **José Dolores Cortez Coreas**, **Licenciado Douglas Alberto Valdez Crisóstomo**, en calidad de **Apoderado General Judicial con Cláusula Especial** del señor **Julio César García Tijiboy** y **Licenciada Heysel Patricia Alarcón Vallecios**, en su calidad de **Apoderada General Judicial** del señor **Martín Alarcón Zamora**, Director Departamental de Educación.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**



**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 30, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 36, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 49 se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 367 a 368 ambos vto, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las catorce horas del día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-014-2019**, agregado de fs. 31 a fs. 35 ambos vto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Encontrándose de fs. 51 a fs. 58 ambos fte, escrito junto con copia debidamente certificada de Poder General Judicial y copias simples de documentos de identidad y tarjeta de abogado anexa presentada por Licenciada **Gabriela María Ramírez Orellana**, en calidad de **Apoderada General Judicial del señor Amilcar Barrientos**; a fs. 59, escrito presentado por Licenciada **Reyna Yesmin Ábrego Cortez**, en calidad de Defensora Pública de la señora **Marta Elena Salgado de Figueroa**, juntamente con credencial única agregada a fs. 60, debidamente certificada; de fs. 61 fte a fs. 67 vto, escrito presentado por Licenciado **Jaime Alfredo Vanegas Pérez**, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales del señor **José Dolores Cortez Corea**, juntamente con copia certificada de Poder General Judicial con Cláusulas Especiales y documentación agregada de fs. 68 a fs. 321 ambos fte; de fs. 322 a fs. 324 ambos fte, escrito presentado por Licenciado **Douglas Alberto Valdez Crisóstomo**, en calidad de **Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Julio César García Tijiboy**, juntamente con copia certificada de Poder General Judicial con Cláusula Especial y documentación agregada de fs. 325 a fs. 365 ambos fte.

III.- De fs. 365 a fs. 367 ambos vto, consta auto de rectificación del Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, por lapsus calami, mediante el cual, se excluye a los señores



461

**Sabino Guerra Hernández**, Tesorero (del 01/1/2015 al 31/12/2016); **Dimas Salomé Martínez Sandoval**, Concejal (del 01/1/2015 al 31/12/2016) y **Herlinda Claribel Ramírez Bolaños**, Concejal (del 01/1/2015 al 31/12/2016) de los **Reparos Tres y Cuatro** del presente Juicio de Cuentas.

IV.- De fs. 367 a fs. 368 ambos vto, se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano II, junto con documentación anexa, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron; asimismo, vista las actas de notificación del Secretario Notificador, que constan a folios 38, 42, 47 y 48, a través de las cuales hizo constar, que no le fue posible emplazar el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-014-2019, al señor **Martín Alarcón Zamora**, Director Departamental de Educación, durante el periodo de examen; se ordenó librar oficio a las siguientes Instituciones: a) Registro Nacional de la Personas Naturales; b) Instituto Salvadoreño del Seguro Social y c) Dirección General de Migración y Extranjería, a efecto que proporcionaran a esta Cámara, información relacionada al domicilio o movimientos migratorios del servidor antes referido; de conformidad con el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 181 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. Informes de respuesta que constan a fs. 372, 373 y de fs. 374 a 377 ambos fte.

*[Firma manuscrita]*

V.- De fs. 388 a fs. 389 ambos vto, en vista de haberse obtenido producto de los informes solicitados, nueva dirección del señor **Alarcón Zamora**, se ordenó emplazarlo, concediéndose el plazo de quince días hábiles para mostrarse parte.

VI.- De fs. 395 a fs. 397 ambos fte, se encuentra escrito presentado por Licenciada **Heysel Patricia Alarcón Vallecios**, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **Martín Alarcón Zamora**, Director Departamental de Educación, juntamente con documentación agregada de fs. 398 a fs. 438 ambos fte.

VII. De fs. 438 vto a fs. 439 fte, se tuvo por admitido el escrito detallado en el romano anterior; asimismo, se concedió audiencia a la Representación Fiscal, escrito que consta de fs. 448 fte. a fs. 449 vto, juntamente con credencial en el cual se comisiona a Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy** para actuar conjunta o separadamente en el Juicio de Cuentas que nos ocupa, con Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, a quien se le tuvo por parte en ese carácter y por tanto, se ordenó de fs. 450 vto a fs. 451 fte, pronunciar la presente **Sentencia de Mérito**.

*[Firma manuscrita]*

**VIII. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

De fs. 51 a fs. 54, ambos fte, consta escrito juntamente con documentación agregada de fs. 55 a fs. 58 ambos fte suscrito por Licenciada **Gabriela María Ramírez Orellana**, en calidad de Apoderada General Judicial del señor **Amilcar Barrientos**, quien, al hacer uso del derecho



de defensa de su mandante, alegó: "...I. REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FALTA DE DEDUCCION DE RESPONSABILIDADES A ORGANISMO DE ADMINISTRACION ESCOLAR El Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." Por lo que en este reparo mi mandante no tiene nada que ver y se desvincule totalmente de la responsabilidad administrativa por la falta de deducción de responsabilidades a organismo de administración escolar; por no ser mi mandante la persona encargada de dirigir el ente encargado de deducir responsabilidades que se presume se han cometido y que en todo caso la responsabilidad administrativa en este reparo en todo caso sería únicamente de la Dirección Departamental de Educación por medio de su director a cargo. Además, vale aclarar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones de secretario del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Jurisdicción de Texistepeque, Departamento de Santa Ana durante EL PLAZO DEL VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. II. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN DEFICIENCIAS EN TRASPASO DE DIRECCION EL Artículo 36, literal n) del Reglamento de La Ley de La Carrera Docente, establece como una de las atribuciones y obligaciones del director la siguiente: "Entregar conforme inventario, los bienes de la institución tales como equipo, mobiliario, libros y los documentos que forman parte del Registro Escolar, al momento de cesar en sus funciones y recibirlos en la misma forma, al asumir al cargo." Lo que implica que tanto el director saliente como el director entrante durante el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, son los únicos obligados en realizar de manera correcta el traspaso de la dirección y todos los elementos que ello conlleva tanto al entregar como al recibir. Según Normativa y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar Romanos 1, literal b); el consejo directivo escolar no tiene nada que ver ya quiera no era traspaso de Consejo Directivo Escolar sino únicamente Traspaso de Director. Por lo cual mi mandante en este Reparó de Responsabilidad Administrativa en Deficiencias en Traspaso de Dirección, no tiene nada que ver y se desvincula totalmente de la responsabilidad administrativa que eso conlleva, al no desempeñar mi mandante en ningún momento el cargo de director saliente ni el director entrante del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Jurisdicción de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, durante el periodo del uno de Enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y no tener mi mandante ninguna obligación de realizar traspasos de dirección. III. REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FALTA DE ACTUAUACION DE INVENTARIO Y ENVIO A LA DEPARTAMENTAL Sobre EL PLIEGO DE REPAROS DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCION DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, EN EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; es necesario mencionar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Según el Artículo 36, literal n) del Reglamento de La Ley de La Carrera Docente, establece como una de las atribuciones y obligaciones del director la siguiente: "Entregar conforme inventario, los bienes de la institución tales como equipo, mobiliario, libros y los documentos que forman parte del Registro Escolar, al momento de cesar en sus funciones y recibirlos en la misma forma, al asumir al cargo." Lo que implica que únicamente el director es el responsable de entregar inventarios por lo tanto el director saliente como el director entrante durante el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, son los únicos obligados en realizar de manera correcta la entrega de inventarios. Por lo que las posibles deficiencias señaladas en el reparo anterior de la Responsabilidad Administrativa en Deficiencias en Traspaso de Dirección, tienen como consecuencia la falta de actualización de inventarios señalados en este reparo tres; en el sentido que únicamente el director es el responsable de entregar inventarios por lo tanto el director saliente como el director entrante durante el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil



462

dieciséis, son los únicos obligados en realizar de manera correcta la entrega de inventarios, de tal modo que la actualización de inventarios se debe realizar al finalizar cada año escolar según "El Acuerdo N 15-0795 Capítulo 1, literal c), Del Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes Muebles de Educación"; pero no se podía realizar la actualización de inventario si se carecía del inventario anterior en la institución mencionada y mucho menos se iba a presentar a la fecha del traspaso inventario actualizado lo que generó que durante EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, no se actualizara dicho inventario cada año. Vale aclarar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones como secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, por lo cual no puede ser objeto de responsabilidad administrativa por hechos en los cuales él no estaba obligado a realizar, además de ser hechos que ocurrieron durante el tiempo que él no se desempeñaba en el cargo de secretario. IV. REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FALTA DE CONTROL DE ALIMENTOS EN EL PLIEGO DE REPAROS DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, EN EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; es necesario mencionar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Según el instructivo MINED-DNPPS/N° 02/2016 para el programa de alimentación y salud escolar, romano III, numeral 2.3.3 la comunidad educativa deberá conformar un comité de apoyo a la ejecución del programa de alimentación y salud escolar al que se denominara en lo sucesivo comité de alimentación escolar (CAE), los integrantes del comité serán elegidos en asamblea general de padres y madres de familia el objetivo principal será buscar fortalecer el desarrollo y gestión del programa, potenciando la participación de la comunidad. El comité estará formado por un docente, cuatro padres o madres de familia. Lo anterior implica que mi mandante no tiene responsabilidad administrativa en cuanto a la conformación de los (CAE) Comité de Alimentación Escolar, pues estos deben ser conformados en Asamblea General de padres y madres lo cual se realiza al inicio del año escolar bajo el mando del director como máxima autoridad del centro escolar; en consecuencia tampoco existe ningún nombramiento de la persona encargada de los alimentos en la Dirección Departamental de Educación lo que se debió a las posibles deficiencias señaladas en el reparo dos de la Responsabilidad Administrativa en Deficiencias en Traspaso de Dirección durante EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Lo que significa que si los Comité de Alimentación Escolar deben ser conformados en Asamblea General de padres y madres al inicio de cada año escolar; en consecuencia en el presente reparo de responsabilidad administrativa en falta de control de alimentos durante EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; mi mandante no tiene ningún tipo de responsabilidad en el sentido que únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, siendo que para esas fechas ya se tendría que haber conformado los Comité de Alimentación Escolar; por lo cual no puede ser objeto de responsabilidad administrativa por hechos ocurridos durante el tiempo que mi mandante aun no desempeñaba en el cargo de secretario. Por lo antes expuesto, y con el debido respeto Os PIDO: ... Que en Sentencia definitiva se declare desvanecida la Responsabilidad Administrativa y en consecuencia se absuelva administrativamente a mi mandante de todos y cada uno del PLIEGO DE REPAROS DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, EN EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; al no ser responsable de esos reparos y además porque mi mandante únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,



por lo cual no puede ser objeto de responsabilidad administrativa por hechos ocurridos durante el tiempo que él no desempeñaba el cargo de secretario..."; a fs. 59, consta el escrito suscrito por Licenciada **Reyna Yesmin Ábrego Córtez**, en calidad de **Defensora Pública de la señora Marta Elena Salgado de Figueroa**, juntamente con credencial única agregada a fs. 60, debidamente certificada, quien alegó: "...Que el Reparó TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE ACTUALIZACION DE INVENTARIO Y ENVIO A LA DEPARTAMENTAL - en cuanto a que mi representada señora MARTA ELENA SALGADO DE FIGUEROA, ha manifestado en sus escritos presentados como firmante que el responsable es el Director que recibió el cargo y el director que entrego el cargo, que de conformidad al artículo 36 del Reglamento de la Carrera Docente, establece cual es la función del Director de la Institución Educativa, al mismo tiempo que establece en sus Literales B, F, y N. , lo que nos manda a realizar el Procedimiento respecto de los Concejos Escolares y Asociaciones Comunales, por lo que por desconocimiento de su función, no es responsable, en cuanto al reparo antes mencionado. Por lo antes manifestado mi representada no presenta prueba de descargo, por no contar con ella..."; de fs. 61 fte a fs. 67 vto, consta el escrito suscrito por Licenciado **Jaime Alfredo Vanegas Pérez**, en calidad de **Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales del señor José Dolores Cortez Coreas**, juntamente con copia certificada de Poder General Judicial con Cláusulas Especiales y documentación, agregada de fs. 68 a fs. 321 ambos fte, quien al hacer uso del derecho de defensa de su mandante alegó: "...I.- ACLARACIONES PRELIMINARES: El mandato que mi poderdante me ha otorgado, incluye la necesidad de poner en evidencia que del periodo auditado mi mandante únicamente ejerció el cargo de "Director Interino" del cuatro de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, los dos últimos meses del año y periodo auditado y, en ese carácter se ha deducido la posible generación de responsabilidad administrativa, por lo que, la defensa técnica espera que en el presente juicio de cuentas se le juzgue conforme a su condición de "Director Interino" y se considere que ésta función la ejerció los últimos dos meses de ese periodo. De igual manera, debe tomarse en cuenta que existe un proceso administrativo sancionatorio clasificado bajo la Referencia 35/2017, en la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana, seguido en contra de mi representado por haber sido denunciado por el señor **Julio César García Tijiboy**, quien se desempeñó como Director en prácticamente todo el periodo auditado, y que la denuncia fue motivada porque mi poderdante se negaba a entregarle la solvencia de su gestión precisamente porque no había entregado el inventario de los bienes institucionales y a pesar de ello, fue, conminado por la Junta a hacerlo. Que a denuncia ciudadana que motivó la auditoría, con toda seguridad fue generada por el señor **Julio César García Tijiboy**, ante la molestia de que mi mandante no le haya satisfecho su pretensión económica, tal como puede apreciarse en el acta levantada a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Santa Ana y que corre agregada en la certificación del proceso ya referido que se presenta, en la que consta que dicho señor le exigió a mi mandante como condición para conciliar el pago de dos mil doscientos dólares que incluían los salario que dejó de percibir desde que dejó de ser Director. Debe considerarse además que cuando mi mandante se convirtió en Director Interino, el año lectivo escolar había finalizado. II. - EJERCICIO DE LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL POR LOS REPAROS QUE SE ATRIBUYEN A MI MANDANTE: Del pliego de reparos deducidos en la auditoría a que corresponde a esta defensa técnica, a mi mandante se le pretende generar responsabilidad administrativa, en los siguientes: REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Dos: Deficiencia en traspaso de Dirección A mí representado se le atribuye Responsabilidad Administrativa porque se señala que se comprobó que "en el traspaso de Dirección del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilucho, del Municipio de Texistepeque no se entregó conforme inventario los bienes de la institución incluida lci documentación que respalda los registros y gastos". De manera que se determina en este reparo que "la condición se debió a que tanto el Director Saliente como el Director entrante, obviaron realizar la entrega formal por medio del acta respectiva, de los bienes y documentos que se sustentan las transacciones financieras" Respecto a la supuesta infracción



463

de ley se señala que el **Ar. 36 literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente** establece la obligación de **“entregar conforme inventario” y “recibirlos en la misma forma, al asumir el cargo”** los bienes institucionales, situación que obviamente no puede ignorarse puesto que así está establecido en la citada disposición legal, sin embargo, al pretender deducir responsabilidad administrativa a mi poderdante por infracción a esta disposición, se ha dejado de considerar a mi juicio que **“sin entrega no puede obviamente haber recibo”**, es decir, el recibo tiene a la base necesariamente la voluntad y el acto de la otra parte de entregar conforme inventario; pero **¿Qué sucede si no hay entrega?, ¿Podrá recibirse? o ¿Qué es lo que se puede recibir si la parte a quien le corresponde entregar se niega a hacerlo?**, la ley no establece forma de proceder frente a una situación como en la que le tocó asumir la Dirección Interino a mi mandante; de hecho, en la descripción del reparo, ni en el borrador del informe, ni en el informe final de la auditoría que dio lugar al pliego de reparos, los auditores señalan cómo debió proceder mi mandante frente al comportamiento intransigente del Director saliente, por ello, esta Honorable Cámara debe fijar su atención en el señalamiento que los auditores hacen al final y que es retomado en el pliego de reparos que tiene por objeto esta defensa, cuando se señala **“La falta de entrega detallada de los bienes y documentos que sustentan las transacciones financieras, del Centro Escolar provoca la falta de transparencia y desconocimiento de los bienes entregados y no existe la facilidad para deducir responsabilidades por pérdida”** (el subrayado es mío), es decir, como lo han dejado claro los auditores, lo que genera el problema de transparencia no es la falta de recibo sino, **“la falta de entrega”**. Sobre la base de esta afirmación entonces, el responsable de las deficiencias en el traspaso de la Dirección no es mi mandante, sino, la omisión del Director saliente Julio César García Tijiboy, pues al no hacer la entrega mediante inventario de los bienes institucionales, no le permitió a mi mandante cumplir con la obligación de recibirlos mediante esa misma forma, de manera que la omisión de una parte no tiene por qué afectar a la parte que depende de ese acto. En el **proceso administrativo sancionatorio clasificado bajo la Referencia 35/2017** seguido en la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana (cuya copia certificada se ofrece como prueba), tiene a la base precisamente el hecho de que por no haberse entregado los bienes institucionales mediante inventario, mi mandante, se negara a entregar la respectiva solvencia al señor García Tijiboy, quien tiene la osadía de exponerlo así en su denuncia contra mi defendido alegando que a pesar de su insistencia el Licenciado Garza (encargado de activo fijo) no pudo ir a revisar el inventario “por no tener gasolina” denuncia que corre agregada a folios 1 de la certificación del proceso a que me refiero; entonces, **¿Qué responsabilidad administrativa puede tener mi mandante frente a esta situación, si hasta problemas con la Junta de la Carrera Docente le acarreó por presionar al Director Saliente a entregar los bienes mediante inventario. ¿Cuál es la alternativa legal frente a comportamientos como el del Director Saliente de negarse a entregar los bienes mediante inventario?, ¿Quién provocó el problema de transparencia en el traspaso de los bienes según los mismos auditores?, ¿Qué es justo: sancionar esta conducta irregular del Director Saliente, o sancionar a mi poderdante después de haber sido sancionado también por negarse a dar una solvencia al Director Saliente por no haber entregado este mediante inventario los bienes institucionales?, ¿A quién es atribuible entonces la deficiencia en el traspaso de los bienes, objeto del presente reparo?.** **REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Tres: Falta de Actualización de Inventario y envío a la Departamental** Se dice en éste hallazgo que “el equipo de auditores comprobó que al cuatro de noviembre de 2016, fecha en que se realizó el traspaso de dirección no se actualizó el inventario de Mobiliario y equipo de oficina del Centro Escolar Caserío Azacualpa, tampoco se realizó levantamiento de inventario el 31 de diciembre de 2016”. Se determina que “la deficiencia se debió a que los Directores entrante y saliente y así como los miembros propietarios del CDE (Concejo Directivo Escolar), cuando se efectuó el traspaso de dirección no actualizaron el inventario y equipo”. Se señala nuevamente que se infraccionó el Art. el Ar. 36 literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, que establece: “Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes; n) Entregar conforme inventario los bienes de la institución tales como equipo, mobiliario, libros y los documentos que forman parte del registro escolar, al momento de cesar en sus funciones y recibirlos en la misma forma, al asumir el cargo”. Como ustedes pueden darse cuenta, en éste reparo se cita como infraccionada exactamente la misma disposición que se señala en el Reparos Dos al que me he referido anteriormente, incluso la misma Normativa y Procedimientos para el funcionamiento del Concejo Directivo Escolar,



por lo que en aplicación de la Lógica común, tendría validez entonces que se cite el mismo argumento defensivo expuesto en el apartado anterior, pues si se acusa de no haber entregado los bienes institucionales mediante inventario, lo lógico es que el inventario no esté actualizado, a menos que, los auditores hayan encontrado el inventario pero se desencante por señalar que no está actualizado, en ese caso, el Reparó Dos relacionado con la Deficiencia en el Traspaso de Bienes por falta de inventario, no tendría sentido; o es uno o es otro señalamiento, en la lógica jurídica no puede existir una contradicción de esta naturaleza, porque entonces estaríamos frente a un doble juzgamiento de un mismo acto en la misma actividad sancionatoria - En este caso, si se sostiene como reparo la falta de inventario en el traspaso de los bienes institucionales, no tiene sentido señalar también como un reparo autónomo la falta de actualización de ese inventario, porque una cosa, obviamente llevó a la otra; ahora bien, la acotación anterior no implica la aceptación de responsabilidad por este señalamiento, puesto como ya se sostuvo el Director Saliente fue quien motivó la deficiencia y la falta de transparencia al no hacer entrega en su momento de los bienes institucionales mediante inventario y consecuentemente, ese comportamiento irregular provocó la falta de actualización del inventario, pues no facilitó la herramienta que le permitiera a mi mandante confrontar la existencia material de los bienes con el inventario que se le debió entregar. La responsabilidad administrativa en el Reparó Dos y en el presente, es exclusiva del Director Saliente Julio César García Tijiboy, tanto que al querer justificar su comportamiento, durante la auditoría que motivo la apertura del presente Juicio de Cuentas, presentó en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve documentos que amparan un inventario de mobiliario y equipo de oficina pero sin sello y firma de recibido en la Departamental de Educación, según comentan los mismos auditores y, además presentó notas de aquella dependencia donde se decía estar solvente, sin embargo los mismos auditores comprobaron la existencia de contradicciones en la información, pues establecieron que por ese motivo el Encargado de Activo Fijo no le entregó solvencia en clara evidencia que el Director Saliente Julio César García Tijiboy, pretendió ocultar su responsabilidad y sorprender la buena té de los auditores, como lo hizo también en la Junta de la Carrera Docente al lograr que ésta obligara a mi mandante le extendiera la solvencia a pesar de no haber entregado los bienes mediante inventario. Queda claro entonces quien es el responsable de las deficiencias y falta de transparencia a que ha dado lugar los reparos y en consecuencia, quien impidió con su actuar la actualización del inventario.

**REPARO CUATRO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro: Falta de Control de Alimentos** Se señala en este reparo que el equipo de auditores comprobó que la dirección del Centro Escolar Caserío Azacualpa no lleva control de las exigencias de alimentos debido a que: a) no se constituyó el Comité de Alimentación Escolar (CAE); b) No se designó un responsable del Resguardo de Alimentos; c) No existe monitoreo de inventario a los alimentos en bodega y a los registros administrativos; d) No se realizó una programación mensual del menú de alimentos a entregar a los alumnos. Como normativa infraccionada se cita el Instructivo MINED-DNPPS/No. 02/2016 para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), Romano III, numeral 2.3.3, 5.1, 6.1, 7.1, y sobre la base de lo dispuesto en la citada legislación, se establece como imputación que "la deficiencia se debió a que los Directores entrante y saliente y así como los miembros propietarios del CDE (Concejo Directivo Escolar), no formaron el comité de administración de alimentos, ni nombraron un responsable del resguardo de los alimentos, y no existe monitoreo de los inventarios de parte del CDE". Mi poderdante al evacuar esta observación durante la auditoría enfatizó que efectivamente al momento de entrar en funciones como Director Interino había una deficiencia en el control de gastos de los alimentos y que para esa época no se formó el comité de alimentos actualizados; la puntualización anterior se hizo obviamente no para asumir responsabilidad en tal deficiencia como miembro del CDE, pues la falta de iniciativa en esta conformación siempre fue del Director Saliente quien demostró displicencia en este aspecto, prueba de ello, es que, dos meses después de haber asumido el cargo de Director Interino, mi poderdante responsablemente a partir de su gestión conformó el Comité de Alimentación Escolar (CAE), a partir del año 2017, tal y como el mismo Director Saliente Julio César García Tijiboy, lo reconoció al evacuar la observación que se hiciera sobre este mismo punto durante la auditoría, e incluso, osadamente se refirió a "la demás papelería supuestamente extraviada...si tiene que estar en la escuela las originales y la demás papelería que hace falta", en franca admisión de su irresponsabilidad durante su gestión; no obstante, ante semejante planteamiento, los auditores se limitaron a cuestionar que no se



464

podía confrontar la documentación que dicho señor presentó con la que se obtuvo de la Departamental de Educación, sin profundizar en la admisión de las irregularidades de dicho señor durante su gestión; en cambio, ahora, se intenta deducir también responsabilidad administrativa para mi mandante, por la mala gestión del Director Saliente, lo cual en Derecho sería penalizar la responsabilidad objetiva sancionando el resultado sin detenerse a analizar la dirección de la voluntad de los investigados, y en particular, la de mi poderdante, responsabilidad objetiva que incluso en materia de Derecho Penal está prohibida. III. - **OFRECIMIENTO PROBATORIO:** Para probar que mi mandante no tiene ninguna responsabilidad administrativa ni de ninguna otra índole y desvanecer los reparos que se le imputo, hago el siguiente ofrecimiento probatorio: - **Copia certificada del proceso administrativo sancionatorio clasificado bajo la Referencia 35/2017, en la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana, seguido en contra de mi representado por haber sido denunciado por el señor Julio César García Tijiboy, quien se desempeñó como Director en prácticamente todo el periodo auditado, con lo cual pretendo probar:** A) Que lo denunciado fue motivado porque mi poderdante se negaba a entregarle la solvencia de su gestión precisamente porque no había entregado el inventario de los bienes institucionales y a pesar de ello, fue conminado por la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, a hacerlo. B) Que la denuncia ciudadana que motivó la auditoría, con toda seguridad fue generada por el señor Julio César García Tijiboy, ante la molestia de que mi mandante no le haya satisfecho su pretensión económica, tal como puede apreciarse en el acta levantada a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias de la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana, en lo que consta que dicho señor le exigió a mi mandante como condición para conciliar el pago de dos mil doscientos dólares que incluían los salario que dejó de percibir desde que dejó de ser Director. - **Sentencia pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio clasificado bajo la Referencia 35/2017, en la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana, con la que se pretende probar que la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, conminó a mi mandante a entregar la solvencia de traspaso, pese a que el señor Julio César García Tijiboy no entregó el inventario de bienes institucionales. Dicha Sentencia agrego fotocopia y solicito que se requiera Certificación de la misma a la Junta de la Carrera Docente de la ciudad de Santa Ana, para que se agregue en el presente proceso, de conformidad al Art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil.** - **Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana en contra de la gestión Financiera y Administrativa desarrollada por el Director del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el periodo de 1 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, con el cual pretendo probar que el responsable de los reparos que generan responsabilidad administrativa es el Director Saliente Julio César García Tijiboy, quien en dicha auditoría admitió los hechos realizada en reiteradas ocasiones dejando en evidencia su comportamiento irregular durante el periodo auditado.** - **Plan de Trabajo del Año 2017, elaborado por mi mandante, con el cual pretendo probar su diligencia en el desempeño de su cargo.** - **Plan de Compras de Alimentos del año 2017, con el cual pretendo probar que por no haber encontrado nada en bodega de alimentos al tiempo que mi mandante asumió el cargo de Director Interino, se vió en la necesidad de corregir las deficiencias del director saliente.** - **Solvencia del Director Saliente extendida por la Departamental de Educación, con la que pretendo probar que a pesar de no haber entregado mediante inventario los bienes de la institución, la departamental de Educación le entregó al señor Director Saliente Julio César García Tijiboy, en detrimento de la actuación de mi poderdante. Dicha Solvencia agrego fotocopia y solicito que se requiera Certificación de la misma a la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, Unidad de Liquidaciones, para que se agregue en el presente proceso, de conformidad al Art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil.** - **Constancia de Inventario extendida por la Unidad de Activo Fijo de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana. Con lo que pretendo probar la solvencia de Inventario de Mobiliario y Equipo del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana.** - **Fotocopia de Inventario de Bienes del CE, con el cual se pretende probar que de parte de mi poderdante no ha habido detrimento patrimonial ni daños en los bienes institucionales.** - **Libro de Visitas del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, con el cual compruebo que con fechas catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se apersono el Asistente Técnico del Ministerio de Educación FRANCISCO JAVIER**



VALLES, quien dio fe que no existían documentos de respaldo del señor Director saliente Julio Cesar García Tijiboy, como también en dichas actas se constituyó la Comisión con miembros de CE. Agrego fotocopias de las actas en mención y las pongo a su orden y disposición en el Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, para que las requiera de conformidad al Art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil y se agreguen al proceso. - Que de conformidad con el Art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil se realice la diligencia consistente en Exhibición de Instrumentos manuales, mecanográficos, electrónicos o digitales, de la gestión del señor Director Saliente Julio César García Tijiboy, durante el periodo auditado, con lo que se pretende demostrar las irregularidades durante su gestión que derivaron en la inexistencia de registros de inventario de los bienes institucionales materiales y contables, así como, la inexistencia de registros de alimentos y por eso es que al momento de retirarse como Director no entregó el inventario ni ningún tipo de registro que amparara la existencia de los bienes institucionales. **PETICION:** De conformidad a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, a Ustedes PIDO:... - Que conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en orden a las pruebas de descargo presentadas y a los argumentos señalados, se considere que han sido suficientemente desvirtuados los reparos y se declare desvanecida la Responsabilidad Administrativa, absolviendo a mi representado de toda responsabilidad..."; de fs. 322 a fs. 324 ambos fte, consta el escrito suscrito por Licenciado **Douglas Alberto Valdez Crisóstomo, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Julio César García Tijiboy**, juntamente con copia certificada de Poder General Judicial con Cláusula Especial y documentación agregada de fs. 325 a fs. 365 ambos fte, quien al hacer uso del derecho de defensa de su mandante increpó: "...**REPARO UNO:** El equipo de auditoría comprobó que la Dirección Departamental de Educación no ha deducido responsabilidades a los miembros del Organismo de administración Escolar del Centro Escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana Código 10541 pese a no haber liquidado en su totalidad el bono de funcionamiento del año dos mil dieciséis, por lo que ofrezco y presento como prueba de descargo **LA CONSTANCIA** debidamente firmada y sellada por **LA COORDINACION FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA DEPARTAMENTAL DE SANTA ANA**, en la que consta que se liquidó el bono de funcionamiento asignado por parte del Ministerio de Educación, del Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana, en el año dos mil dieciséis. **REPARO DOS:** El equipo de auditores comprobó que en el traspaso de dirección del Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana Código 10541, no se entregó conforme a inventario los bienes de la institución, incluida la documentación que respalda los registros de ingresos y gastos, tales como libro de bancos, conciliaciones bancarias, libro de ingresos y egresos, Documentos que respalden los gastos realizados con fondos transferidos por el Ministerio de Educación, chequeras y liquidaciones presentadas a la Departamental de Educación ante tal reparo presento: 1) original y copias respectivas el acta del libro del CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (CDE) número 28- A de las diez horas del día cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis en la que consta, el traspaso de los bienes del Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana Código 10541 la cual se encuentra firmada por los miembros del CDE entrante y saliente Y 2) CONSTANCIA extendida por la Departamental de Educación del Ministerio de Educación con sede en la Ciudad de Santa Ana de liquidación del bono de Funcionamiento del año dos mil dieciséis **REPARO TRES: FALTA DE ACTUALIZACION DE INVENTARIO Y ENVIO A LA DEPARTAMENTAL**, El equipo de auditores comprobó que al cuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se realizó el traspaso de dirección, no se actualizo el inventario de mobiliario y equipo de oficina del Centro Escolar Caserío Azacualpa, con cantidad y código ,tampoco se realizó levantamiento de inventario el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, **ante tal reparo**, presento las liquidación de los fondos provenientes del bono de funcionamiento asignado por parte del Ministerio de Educación al Escolar del Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana, en el año dos mil dieciséis, así como los inventarios presentados y actualizados avalados por el Ministerio de Educación en los cuales se detalla minuciosamente todos los bienes, con numero de



código y serie del Centro escolar Caserío Azacualpa sin que la Departamental de Educación del Ministerio de Educación con sede en la Ciudad de Santa Ana, haya hecho alguna observación al respecto. **REPARO CUATRO: FALTA DE CONTROL DE ALIMENTOS**, El equipo de auditores comprobó que la dirección del Centro escolar Caserío Azacualpa no lleva control de las existencias de alimentos debido a que; A) No se constituyó el comité de Alimentación Escolar, B) No se designó un responsable del resguardo de los alimentos, C) No existe un monitoreo de inventario a los alimentos en bodega y a los registros administrativos, y D) No se realizó una programación mensual del menú de alimentos a entregar a los alumnos. **Ante tal reparo cabe destacar que cuando el grupo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República se apersonó al Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana, los carteles alusivos a la preparación de los alimentos habían sido retirados de la cocina y lugares visibles de la Institución educativa en comento, por lo que presento para que sea incorporada al proceso y se le dé el valor probatorio de prueba de descargo una DECLARACION JURADA en Acta Notarial, suscrita ante los oficios notariales del licenciado Oscar Ulises Cardona Reinoso, del domicilio, de la Ciudad de Santa Ana y suscrito por las comparecientes: HERLINDA CLARIBEL RAMIREZ BOLAÑOS, de cuarenta y un años de edad, Ama de casa, del domicilio del Municipio de Texistepeque departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Numero: cero cero uno cero cero siete nueve cuatro guion cero con Número de Identificación Tributaria; cero dos uno tres guion dos uno ocho dos siete siete guion uno cero dos guion ocho, ROSA IMELDA PERDIDO DE RAMIREZ, de treinta y tres años de edad, Agricultora, del domicilio del Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Numero: cero tres cinco cero ocho cero ocho ocho guion uno, con Número de Identificación Tributaria; cero cuatro uno seis guion uno uno cero cero tres ocho seis guion uno cero uno guion tres, IRMA ARACELY HERNANDEZ, de cuarenta y dos años de edad, Ama de casa, del Domicilio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Numero: cero cero uno cero cero cinco uno seis guion ocho, con Número de Identificación Tributaria; cero dos uno tres guion dos cero uno dos siete seis guion uno cero uno guion seis, en la que se detallan todos los aspectos relativos al programa de alimentación escolar. Por todas las razones expuestas a vosotros Honorable Cámara PIDO: ... - Tener por contestada en sentido negativo los cuatro reparos que han sido señalados por esta Honorable Cámara Quinta, Corte de Cuentas De La República de El Salvador. Admitirme las pruebas de tipo Documental ofertadas en cada uno de los REPAROS y que una vez, sean revisadas y se compruebe que mi representado señor JULIO CESAR GARCIA TIJIBOY, ha actuado diligentemente y no de mala fe, durante la gestión evaluada por el grupo de Auditores de la Corte de Cuentas De La República de El Salvador, se **ABSUELVA DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS, Y ADMINISTRATIVAS** en el pliego de reparos clasificado a la REF. CAM-V-JC-014- 2019...."; y de fs. 395 a fs. 397, ambos fte, consta escrito juntamente con documentación agregada de fs. 398 a fs. 438 ambos fte, suscrito por Licenciada Heysel Patricia Alarcón Vallecios, en calidad de Apoderada General Judicial del señor Martín Alarcón Zamora, quien, al hacer uso del derecho de defensa de su mandante, alegó: "...REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES A ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR: (...) COMENTARIOS: Tal cual lo regula la normativa administrativa "Instructivo para la gestión, ejecución y liquidación del presupuesto escolar", corresponde al Organismo de Administración Escolar - CDE, por medio de su representante legal y presidente del CDE (Director del Centro Escolar) liquidar los fondos bono de funcionamiento de cada ejercicio fiscal. Para el caso del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, al mes de septiembre del año 2017, no se encontraba legalmente establecido dicho Organismo, ya que los profesores electos para conformar el CDE se negaban a firmar las actas de conformación e integración del CDE y el cuadro de traspaso - documentos que los acredita legalmente, razones por las cuales, el licenciado Martín Alarcón Zamora, en su calidad de Director Departamental de Educación de Santa Ana, se apersonó a dicho Centro Escolar en fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete. Siendo esta una de las razones por las cuales, a dicha fecha no se había realizado la liquidación de los fondos bono de funcionamiento, del periodo en referencia. Los procedimientos administrativos realizados por el Licdo. Martín Alarcón Zamora, están enmarcados en**



el principio de legalidad, es decir las actuaciones deben estar derivadas de lo estipulado en las normativas administrativas pertinentes; aclarando que dentro de las atribuciones como Direcciones Departamentales, está el agotamiento de la vía administrativa, previo a la imposición de sanciones. Razón por la cual se considera necesario agotar los procedimientos DE RECUPERACIÓN DE FONDOS PENDIENTES DE LIQUIDAR, inclusive a aquellos provenientes DESDE EL AÑO 2000; tal cual lo dispone el Acuerdo N° 15-0001 "Disposiciones para la asignación y transferencia del presupuesto escolar"; las direcciones departamentales podrán brindar asistencia técnica a los Organismos de Administración Escolar, para la aplicación del acuerdo N° 15-0026, Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación, del Presupuesto Escolar. Determinándose en este mismo acuerdo N° 15-0001 - que las Departamentales de Educación REALIZARAN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE FONDOS PENDIENTES DE LIQUIDAR DESDE EL AÑO 2000. Derivado de lo anterior, el Licdo. Alarcón Zamora, en su calidad de Director Departamental de Santa Ana, realizó los procedimientos administrativos pertinentes, tal cual se comprueba con las notas remitidas al Director de Centro Escolar en relación, y que se adjuntan al presente escrito, con el objetivo estratégico que el Organismo de Administración Escolar, liquidara los fondos, tal como se hizo en el caso que nos ocupa, logrando de forma efectiva que esos fondos se liquidaran, y de lo cual también adjunto comprobante. Es menester mencionar que la falta de liquidación en su totalidad del bono de funcionamiento del año 2016, del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Jurisdicción de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, por parte del CDE y por medio de su representante, el señor Director licenciado José Dolores Cortez Coreas, constituye una FALTA MENOS GRAVE - "Negligencia e impuntualidad en el desempeño de sus labores"; dichas faltas disciplinarias cometidas por los educadores se encuentran reguladas en los artículos del 53 al 64 de la Ley de la Carrera Docente. De acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Carrera Docente, existen las instancias legales correspondientes para la aplicación de sanciones ante las faltas disciplinarias, previo agotamiento de las vías administrativas, tal es el caso de la Junta de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente; instancias debidamente acreditadas y legalizadas para aplicar los procedimientos legales cuando se compruebe faltas al desempeño de las labores y funciones atribuidas en la Ley en relación, mediante el debido proceso legal; dicho cuerpo colegiado, tiene la facultad de sancionar o no, a un docente cuando se le compruebe que ha cometido una falta tipificada en la Ley de la Carrera Docente; en este caso se presume que el señor Director licenciado José Dolores Cortez Coreas, al no liquidar en su totalidad el bono de funcionamiento del año 2016, estaba cometiendo la falta "Negligencia e impuntualidad en el desempeño de sus labores - FALTA MENOS GRAVE, regulada en el artículo cincuenta y cuatro número dos de la Ley de la Carrera Docente. La falta de Negligencia e Impuntualidad en el desempeño de sus labores, presuntamente cometida por el señor Director licenciado José Dolores Cortez Coreas, pretendía ser denunciada por el Lic. Martín Alarcón Zamora, sin embargo cuando se apersono a interponer un aviso a la Junta de la Carrera Docente del departamento de Santa Ana, por la falta que relacionamos, se le explicó por parte de este cuerpo colegiado; que el señor José Dolores Cortez Corea, tenía un proceso abierto bajo esa misma falta, a raíz de una denuncia interpuesta por un docente de dicho Centro Educativo; y de acuerdo a lo que regula la Constitución de la República, esta persona no podía ser juzgado por la misma falta — negligencia e Impuntualidad en el desempeño de sus labores -. Dicho proceso se puede comprobar con la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente del departamento de Santa Ana, bajo referencia RE: 35/2017, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, de lo cual se anexa al presente escrito copia certificada. Diligencias administrativas realizadas por el Director Departamental de Educación de Santa Ana, en cumplimiento al numeral 13, del acuerdo N° 15-0001: - Inspección de la Dirección Departamental de Educación, Santa Ana, al Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, para abordar la no legalización de la conformación del Organismo de Administración Escolar, y Celebración de Junta de Docentes Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, en el que se comprometieron a legalizar los documentos de conformación del Organismo, para dar seguimiento a todos los procesos administrativos del Centro, entre ellos la liquidación de fondos. Se anexan certificaciones extendidas por Lic. José Dolores Cortez, Director del Centro Escolar Caserío Azacualpa, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte. - En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se instruyó al señor Francisco Javier Valle, Asistente Técnico de la Dirección Departamental de Educación, Santa Ana, para que realizara una inspección al



466

Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuayo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, código N° 10541, para determinar las razones de la no liquidación del bono de funcionamiento del año 2016. - En fecha uno de abril del año dos mil diecinueve fue remitida nota al Prof. Jose Dolores Cortez, Director del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuayo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, solicitándole que presentara a la Departamental de Educación de Santa Ana, copia certificada de los libros auxiliar y libro banco a fin de dar seguimiento por liquidación de fondos del bono de funcionamiento 2016. - En fecha quince de mayo del año mil diecinueve, nuevamente se le solicito al señor Jose Dolores Cortez, que se presentara a la unidad de liquidaciones para poder solventar las liquidaciones pendientes, las cuales correspondían a los años 2016,2017 y 2018; ya que para el año 2016 se tenía un remanente de \$ 625.23, del componente de operación y funcionamiento que correspondían a la gestión de él; ello porque en fecha uno de abril del año 2019, se le dejaba sin efecto la liquidación realizada, debido a inconsistencias. Haciéndosele del conocimiento la normativa que permite recuperar fondos no liquidados por las modalidades de administración escolar. Se anexa Formulario de autoliquidación, año dos mil dieciséis, rubro: funcionamiento, presentada por el señor Julio Cesar García Tijiboy, en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve; y Formulario de autoliquidación, año dos mil dieciséis, operación y funcionamiento del Centro Educativo, año dos mil diecisiete; presentada por el señor José Dolores Cortez Corea. Se adjunta evidencia de lo detallado... En consecuencia, de lo anterior SOLICITO: ... 2- Se tenga por contestado el emplazamiento realizado y la pronunciación respecto de los alegatos planteados en el proceso bajo referencia CAM-V--JC-014-2019. 3- Se tenga por contestado en sentido negativo la responsabilidad administrativa incoada contra mi representado, por probarse mediante documentación anexa, el seguimiento administrativo y cumplimiento de funciones dictadas en las normativas pertinentes... 5- Se continúe con el trámite de ley, y una vez dictada resolución, se me absuelva de toda responsabilidad administrativa, detallada en el reparo uno del proceso bajo referencia CAM-V-JC-014-2019..."

**VI.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:** La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, de fs. 448 fte. a fs. 449 vto. argumentó: "... Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte para actuar conjunta y separadamente con Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, en el Juicio de Cuentas Número Exp. CAM-V-014-2019, iniciado en contra de los señores JULIO CESAR GARCIA TIJIBOY, Presidente; JOSE DOLORES CÓRTEZ COREA, Secretario y Presidente; AMILCAR BARRIENTOS, Secretario; MARTA ELENA SALGADO DE FIGUEROA, Concejal; MARTÍN ALARCON ZAMORA, Director Departamental de Educación, quienes actuaron en EL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTON CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, durante el periodo de uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. A fin de que se determine la Responsabilidad Administrativa y/o Patrimonial según corresponda a favor del Estado de El Salvador, a VOS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las diez horas del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, por medio de la cual concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO UNO: FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR La deficiencia determinada por los auditores se debe a que el Director Departamental, no estableció las sanciones administrativas a que dan lugar los incumplimientos por liquidación de Fondos del Bono de Funcionamiento 2016. En relación a este reparo la argumentación presentada por el servidor no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que las gestiones fueron realizadas posteriormente a la Auditoría realizada, además la prueba aportada no puede ser tomada en cuenta ya que no se encuentra debidamente certificada por la persona competente para realizarlo, no obstante, con la documentación presentada solo confirma la inobservancia que se dio al momento de la auditoría. Por lo tanto existió inobservancia a lo estipulado en el Acuerdo



N°15-0022 "INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO ESCOLAR, ROMANO V, NUMERAL 17, EN RELACIÓN CON EL ART. 38 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO, relacionado con el Art. 61 de la Corte de cuentas de la Republica. Deberá responder de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por la Responsabilidad Administrativa. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO DOS: DEFICIENCIAS EN TRASPASO DE DIRECCIÓN En el presente reparo al momento de la auditoria se dio la inobservancia de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en lo relativo a las Normativas y Procedimientos del Consejo Directivo Escolar; no existió una entrega formal de los bienes y documentos que sustentan las transacciones financieras, lo que originó una falta de transparencia y desconocimiento de los bienes entregados del Centro Escolar; por lo que la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comentario y se condene en sentencia definitiva a la multas de conformidad al Art. 61, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO TRES: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO Y ENVIÓ A LA DEPARTAMENTAL En el presente reparo al momento de la auditoria se dio la inobservancia de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Las Normativas y Procedimientos del Consejo Directivo Escolar, etc; al no actualizar el inventario de Mobiliario y equipo del Centro Escolar del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, dejando de cumplir con sus obligaciones los Directores y los miembros del Consejo Directivo Escolar, por lo que no realizaron una administración con transparente, eficiencia y eficacia, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comentario y se condene en sentencia definitiva a la multas de conformidad al Art. 61, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO CUATRO: FALTA DE CONTROL DE ALIMENTOS En el presente reparo al momento de la auditoria se dio la inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo y Protección Social en relación al Instructivo MINED-DNPPS/ N°02/2016 para el Funcionamiento del Programa de Alimento y Salud Escolar; al no formar el comité de Administración de Alimentos, y de un encargado del Resguardo de los Alimentos, provocó que no se cuente con un monitoreo de parte del CDE, aumentándose el riesgo que los alumnos no reciban este beneficio por falta de pérdida de los alimentos, dejando de cumplir con sus obligaciones los Directores y los miembros del Consejo Directivo Escolar, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comentario y se condene en sentencia definitiva a la multas de conformidad al Art. 61, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República..."

## **VII. SUSPENSION DE TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES RELACIONADOS CON PANDEMIA COVID-19:**

Es oportuno indicar que las Suscritas Juezas de Cuentas, partiendo de la aplicación de los principios procesales de Inmediación, de Disposición e Independencia en la sustanciación de los procesos de Juicio de Cuentas, **ADVIERTEN:** 1) Debido a la aparición del coronavirus SARS CoV2, que provoca la enfermedad infecciosa llamada COVID-19, la cual el día once de marzo de dos mil veinte, fue declarada Pandemia mundial por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**. 2) A causa de lo anterior, el gobierno de El Salvador, tomo una serie de medidas a fin de hacer frente a la llegada de la enfermedad al territorio de la República, por lo que se emitieron los siguientes Decretos Legislativos y resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han incidido en la tramitación de todos los procesos en todas



las materias, siendo éstos los siguientes: i) La Asamblea Legislativa emitió la **Ley de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**, según Decreto Legislativo Número **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES**. Publicado en el Diario Oficial Número **CINCUENTA Y DOS**, Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISEIS**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinte**, por la que se decretó el Estado de Emergencia en todo el territorio de la República, por un período de treinta días, los que finalizarían el día **trece de abril del presente año**; normativa que en su Artículo 9 dispuso **SUSPENDER** por los mismos treinta días los términos y plazos legales concedidos a los particulares, y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participen **cualquiera que fuera la materia o instancia en la que se encontraren**; por lo que **todos los plazos procesales quedaron suspendidos a partir del día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**. ii) Consecutivamente por Decreto Legislativo Número **SEISCIENTOS VEINTIDOS**, publicado en el Diario Oficial número **SETENTA Y TRES**, Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE**, el día **doce de abril de dos mil veinte**, el Decreto 593 fue prorrogado por un plazo de **cuatro días**, que vencieron el día **dieciséis de abril del presente año**. iii) Posteriormente por Decreto Legislativo Número **SEISCIENTOS TREINTA Y UNO**, publicado en el Diario Oficial Número **SETENTA Y SIETE**, Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE**, el día **dieciséis de abril del dos mil veinte**, se prorrogó por quince días más el Decreto Legislativo 593, venciendo el plazo el día **uno de mayo del corriente año**. iv) Nuevamente por Decreto Legislativo Número **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO**, aprobado el día treinta de abril del presente año, publicado en el Diario Oficial Número **OCHENTA Y SIETE** Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE**, del día **treinta de abril de dos mil veinte**, se emitió nueva prórroga de la Ley de **Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**, según Decreto Legislativo Número 593, por un plazo de quince días, la cual vencería el día **dieciséis de mayo del corriente año**. v) La Asamblea Legislativa, emitió el Decreto Legislativo Número **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, publicado en el Diario Oficial Número **NOVENTA Y NUEVE**, del Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE**, el día **dieciséis de mayo de dos mil veinte**, en razón de que no hubo acuerdo entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo, en cuanto a la prórroga del Decreto Legislativo Número **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES** y su reforma del Artículo Nueve referente a la suspensión de plazos mediante Decreto Legislativo Número **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE**, y el referido Decreto Legislativo **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, únicamente trató de la ampliación de la suspensión de plazo judiciales y administrativos en el marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por un **plazo ocho días**, contados a partir del **diecisiete de mayo** y vencerían el día **veinticuatro de mayo ambos de dos mil veinte**. vi) Por otra parte, mediante auto de admisión en el Proceso de Inconstitucionalidad Número **SESENTA Y TRES- DOS MIL VEINTE**, pronunciado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día **veintidós de mayo de dos mil veinte**, pronunciada en ocasión de la demanda inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo Número DIECIOCHO, del **dieciséis de mayo de**



**dos mil veinte**, que contiene el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, por vicios de forma y otros; así como en la misma resolución en referencia se conoce principalmente de la inconstitucionalidad demandada en contra del Decreto Ejecutivo Número **DIECINUEVE**, emitido el **diecinueve de mayo de dos mil veinte**, publicado en el Diario Oficial Número **CIENTO UNO**, Tomo Número **CUATROCIENTOS VEINTISIETE**, el día **diecinueve de mayo de dos mil veinte**, dicho decreto fue emitido con base en el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (considerando IX). En el auto en comento, la Sala entre otras cosas, en lo principal resolvió: Decretar la medida cautelar que suspendió provisionalmente la vigencia del Decreto Ejecutivo Número **DIECINUEVE**; hizo un llamado para que la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo asumieran con prontitud sus deberes y las demás competencias que la Constitución les atribuye, particularmente en relación con la protección de los derechos fundamentales; y Declaró la REVIVISCENCIA del Decreto Legislativo Número **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES** aprobado el **catorce de marzo de dos mil veinte**, y publicado en el Diario Oficial Número **CINCUENTA Y DOS**, Tomo Número **CUATROCIENTOS VEINTISEIS**, el día **catorce de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del referido Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se contara con una nueva ley, estaría vigente hasta el día **veintinueve de mayo de dos mil veinte**; razón por la cual los plazos judiciales y administrativos continuaron suspendidos hasta el día antes mencionado. vii) Consecuentemente por Decreto Legislativo Número **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE**, publicado en el Diario Oficial **CIENTO ONCE** Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE** el día **uno de junio de dos mil veinte**, la Asamblea Legislativa, no obstante lo dispuesto en el Artículo Ochenta y Cuatro de las Disposiciones Generales del Presupuesto, suspendió las labores de los empleados de las instituciones del sector público así como los plazos procesales administrativos y judiciales de cualquier materia y la instancia que se encontraran, por un plazo de **diez días**, los cuales vencieron el día **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**. viii) De acuerdo a la publicación de la Certificación de la Sentencia pronunciada en el Proceso de Inconstitucionalidad Acumulado Números **VEINTIUNO-DOS MIL VEINTE/VEINTITRES-DOS MIL VEINTE/VEINTICUATRO-DOS MIL VEINTE/VEINTICINCO-DOS MIL VEINTE**, el día **ocho de junio de dos mil veinte**, publicado en el Diario Oficial Número **CIENTO DIECINUEVE** Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE** el día **once de junio de dos mil veinte**, mediante la cual se Declaró Inconstitucional el Decreto Ejecutivo Número **VEINTINUEVE**, publicado en el Diario Oficial Número **CIENTO DOCE** Tomo **CUATROCIENTOS VEINTISIETE** el día **dos de junio de dos mil veinte**, que contenía las **Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19**, que tendría vigencia hasta el día **quince de junio de dos mil veinte**, y por la cual la Cuarentena obligatoria se mantendría hasta dicha fecha. La inconstitucionalidad antes relacionada, expresa que debido a la existencia de la pandemia en el país, y para que fuera afrontada



468

responsablemente, en el marco constitucional, y para que la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo emitieran la normativa que estimaran oportuna para controlar, eliminar y/o erradicar la pandemia de COVID-19 y sus riesgos para la comunidad, **difirió** los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo del **CUATRO DIAS**, contados a partir del siguiente al de su notificación, siendo que el plazo de **cuatro días**, se vencieron a la medianoche del día **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**. 3) Las Suscritas Juezas, a fin de no vulnerar derechos y garantías constitucionales a las partes en cada uno de los procesos que se encuentran en conocimiento de esta Cámara, es necesario hacer una interpretación e integración de normas, y recurrir al Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria, tal como lo dice su Artículo 20, que literalmente expresa: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*, que se encuentra en el Libro Primero que contiene las Disposiciones Generales, y en su Título Preliminar se encuentran los Principios del Proceso y Aplicación de las Normas Procesales. Así también en la regulación de la Actividad Procesal, el Artículo 145 CPCM, inciso 2º, dice que los plazos solo se contarán los días hábiles; sin embargo, en el inc. 3º dice que los plazos fijados en meses o años se computarán de fecha a fecha, pero si en el mes de vencimiento no existiera el día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes; en el inc. 4º dice que en todo caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil. Asimismo, el Artículo 146 CPCM, literalmente, expresa: *“Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.”* En razón de esta última disposición ha habido justo impedimento para esta Instancia pueda reanudar los plazos el día once de junio de dos mil veinte, ya que aún estaba vigente la cuarentena obligatoria y seguía siendo ley de la república el Decreto Ejecutivo VEINTINUEVE, no obstante su inconstitucionalidad en razón de los efectos diferidos que le confirió la Sala de lo Constitucional en su sentencia, tendría vigencia a partir del día **catorce de junio de dos mil veinte**, es decir que es hasta este día que los tribunales cualquiera que sea su materia y jurisdicción reanudarán sus labores y plazos en la nueva normalidad regulada mediante protocolos especiales. Por lo antes expuesto, esta Cámara **RESUELVE**: **A)** Que los plazos procesales en el presente caso quedaron suspendidos a partir del día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**; **B)** Que dicha suspensión cesó el día **once de junio de dos mil veinte**; **C)** Que en razón de existir justo impedimento para la habilitación de los referidos plazos, en base al Art. 146 CPCM, éstos no pudieron correr. **D)** De conformidad a la independencia judicial y demás principios procesales aplicables al Juicio de Cuentas, es pertinente establecer la continuidad del nuevo cómputo de caducidad de los procesos, a efecto de determinar los dos años regulados en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente proceso a partir del día **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**.



## VIII. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, a través de sus Apoderados, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba de descargo presentada, se emiten los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: **REPARO UNO: FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES A ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR (Responsabilidad Administrativa):** La condición indica que el equipo de auditoría comprobó que la Dirección Departamental de Educación no ha deducido responsabilidades a los miembros del Organismo de Administración Escolar del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, código No. 10541, pese a no haberse liquidado en su totalidad el bono de funcionamiento del año 2016, debiendo responder el señor **Martín Alarcón Zamora**, Director Departamental de Educación (del 01/1/2015 al 31/12/2016). Al respecto, el servidor actuante, a través de su Apoderada General Judicial indicó que: *“...Tal cual lo regula la normativa administrativa “Instructivo para la gestión, ejecución y liquidación del presupuesto escolar”, corresponde al Organismo de Administración Escolar - CDE, por medio de su representante legal y presidente del CDE (Director del Centro Escolar) liquidar los fondos bono de funcionamiento de cada ejercicio fiscal. Para el caso del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, al mes de septiembre del año 2017, no se encontraba legalmente establecido dicho Organismo, ya que los profesores electos para conformar el CDE se negaban a firmar las actas de conformación e integración del CDE y el cuadro de traspaso - documentos que los acredita legalmente, razones por las cuales, el licenciado Martin Alarcón Zamora, en su calidad de Director Departamental de Educación de Santa Ana, se apersono a dicho Centro Escolar en fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete. Siendo esta una de las razones por las cuales, a dicha fecha no se había realizado la liquidación de los fondos bono de funcionamiento, del periodo en referencia. Los procedimientos administrativos realizados por el Licdo. Martin Alarcón Zamora, están enmarcados en el principio de legalidad, es decir las actuaciones deben estar derivadas de lo estipulado en las normativas administrativas pertinentes; aclarando que dentro de las atribuciones como Direcciones Departamentales, está el agotamiento de la vía administrativa, previo a la imposición de sanciones. Razón por la cual se considera necesario agotar los procedimientos DE RECUPERACIÓN DE FONDOS PENDIENTES DE LIQUIDAR, inclusive a aquellos provenientes DESDE EL AÑO 2000; tal cual lo dispone el Acuerdo N° 15-0001 “Disposiciones para la asignación y transferencia del presupuesto escolar”; las direcciones departamentales podrán brindar asistencia técnica a los Organismos de Administración Escolar, para la aplicación del acuerdo N° 15-0026, Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación, del Presupuesto Escolar. Determinándose en este mismo acuerdo N° 15-0001 que las Departamentales de Educación REALIZARAN LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DE FONDOS PENDIENTES DE LIQUIDAR DESDE EL AÑO 2000. Derivado de lo anterior, el Licdo. Alarcón Zamora, en su calidad de Director Departamental de Santa Ana, realizo los procedimientos administrativos pertinentes, tal cual se comprueba con las notas remitidas al Director de Centro Escolar en relación, y que se adjuntan al presente escrito, con el objetivo estratégico que el Organismo de Administración Escolar, liquidara los fondos, tal como se hizo en el caso que nos ocupa, logrando de forma efectiva que esos fondos se liquidaran, y de lo cual también adjunto comprobante...”* y sobre lo alegado, **las Suscritas** han analizado la documentación de descargo, constando a fs. 401, 408, 411 y 414, las gestiones efectuadas por el Licenciado Alarcón Zamora, desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete, con el Director del Centro Escolar Caserío Azacualpa, cantón Chilcuyo, Texistepeque, Departamento de Santa Ana, solicitándole entre otros, la liquidación de fondos y la legalización del CDE, puesto que anteriormente, la calidad de Presidente del Consejo Directivo Escolar, aún no la ostentaba legalmente, por no



469

haberse conformado e integrado debidamente tal organismo escolar, con lo cual el servidor actuante relacionado, demuestra que agotó las gestiones administrativas pertinentes para la liquidación de fondos del año dos mil dieciséis, hasta que el Organismo de Administración Escolar estuvo debida y legalmente conformado, liquidación que finalmente fue realizada hasta el mes de marzo del año dos mil diecinueve, misma que fue dejada sin efecto el uno de abril del mismo año, en razón de existir un remanente de seiscientos veinticinco dólares con veintitrés centavos de dólar. De lo anterior, se observa que el equipo auditor no se percató que el Organismo de Administración Escolar que esperaban que hubiese sido responsabilizado por el Director Departamental de Educación, derivado de la falta de liquidación de bono de funcionamiento del año dos mil dieciséis, no había sido legalmente constituido, por lo que no podía iniciarse un proceso sancionatorio en la calidad que indica la normativa presuntamente inobservada en el Informe de Auditoría, puesto que tal organismo no había sido debidamente conformado y constituido, inexistiendo en tanto, *sujeto activo* de sanción durante el periodo objeto de examen. por lo que la deducción de responsabilidades no pudo ser realizada por el señor **Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación**, pero no por inobservancia de lo dispuesto en el romano V, numeral 17 del Acuerdo N° 15-0026, sino por situaciones legales relacionadas con el destinatario de las sanciones administrativas, tal como ha quedado demostrado con la documentación de descargo, pues no había legitimidad de sujeto responsable de la falta liquidación de fondos, al no haberse conformado legalmente el Organismo de Administración Escolar (Consejo Directivo Escolar), determinándose procedente **declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa** atribuida, en base al Artículo 69, inciso primero de la Ley de esta Corte; **REPARO DOS: DEFICIENCIAS EN TRASPASO DE DIRECCIÓN (Responsabilidad Administrativa)**: La condición indica que el equipo de auditores comprobó que en el traspaso de Dirección del Centro Escolar Caserío Azacualpa, Cantón Chilcuyo, Municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, código No. 10541, no se entregó conforme inventario los bienes de la institución, incluida la documentación que respalda los registros de ingresos y gastos, tales como Libro de bancos, conciliaciones bancarias, libro de ingresos y egresos, documentos que respalden los gastos realizados con fondos transferidos por el Ministerio de Educación, Chequeras y liquidaciones presentadas a la Departamental de Educación, debiendo responder los señores: **Julio Cesar García Tijiboy**, Presidente (del 01/1/2015 al 04/11/2016) y **José Dolores Cortez Coreas**, Secretario (del 01/1/2015 al 04/11/2016 y Presidente 04/11/2016 al 31/12/2016); **REPARO TRES: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO Y ENVÍO A LA DEPARTAMENTAL (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**: La condición indica que el equipo de auditores comprobó que al cuatro de noviembre de 2016, fecha en que se realizó el traspaso de dirección no se actualizó el inventario de Mobiliario y equipo de oficina del Centro Escolar Caserío Azacualpa, con cantidad y código, tampoco se realizó levantamiento de inventario el 31 de diciembre del 2016, debiendo responder los señores: **Julio Cesar García Tijiboy**, Presidente (01/1/2015 al 04/11/2016); **José Dolores Cortez Coreas**, Secretario del 01/1/2015 al



04/11/2016 y Presidente 04/11/2012 al 31/12/2016; **Amílcar Barrientos**, Secretario (20/10/2016 al 31/12/2016) y **Marta Elena Salgado de Figueroa**, Concejal (01/1/2015 al 31/12/2016). Esta Cámara aclara que los Reparos Dos y Tres han sido analizados en conjunto, en razón de concurrir la misma normativa legal. Al respecto, la Apoderada del señor **José Dolores Cortez Coreas**, aclara que su representado ejerció la Dirección Interina los últimos dos meses del año y basa su defensa, en mera argumentación, responsabilizando al señor **Julio Cesar García Tijiboy**, Director saliente, de no querer entregar bienes y documentación a su representado, argumentando literalmente: Sobre el Reparo Dos: *"...al pretender deducir responsabilidad administrativa a mi poderdante por infracción a esta disposición, se ha dejado de considerar a mi juicio que "sin entrega no puede obviamente haber recibo", es decir, el recibo tiene a la base necesariamente la voluntad y el acto de la otra parte de entregar conforme inventario; pero ¿Qué sucede si no hay entrega?, ¿Podrá recibirse? o ¿Qué es lo que se puede recibir si la parte a quien le corresponde entregar se niega a hacerlo?, la ley no establece forma de proceder frente a una situación como en la que le tocó asumir la Dirección Interino a mi mandante; de hecho, en la descripción del reparo, ni en el borrador del informe, ni en el informe final de la auditoría que dio lugar al pliego de reparos, los auditores señalan cómo debió proceder mi mandante frente al comportamiento intransigente del Director saliente, por ello, esta Honorable Cámara debe fijar su atención en el señalamiento que los auditores hacen al final y que es retomado en el pliego de reparos que tiene por objeto esta defensa, cuando se señala "La falta de entrega detallada de los bienes y documentos que sustentan las transacciones financieras, del Centro Escolar provoca la falta de transparencia y desconocimiento de los bienes entregados y no existe la facilidad para deducir responsabilidades por pérdida" (el subrayado es mío), es decir, como lo han dejado claro los auditores, lo que genera el problema de transparencia no es la falta de recibo sino, "**la falta de entrega**". Sobre la base de esta afirmación entonces, el responsable de las deficiencias en el traspaso de la Dirección no es mi mandante, sino, la omisión del Director saliente Julio César García Tijiboy, pues al no hacer la entrega mediante inventario de los bienes institucionales, no le permitió a mi mandante cumplir con la obligación de recibirlos mediante esa misma forma, de manera que la omisión de una parte no tiene por qué afectar a la parte que depende de ese acto..."*; y sobre el Reparo Tres: *"...como ya se sostuvo, el Director Saliente fue quien motivó la deficiencia y la falta de transparencia al no hacer entrega en su momento de los bienes institucionales mediante inventario y consecuentemente, ese comportamiento irregular provocó la falta de actualización del inventario, pues no facilitó la herramienta que le permitiera a mi mandante confrontar la existencia material de los bienes con el inventario que se le debió entregar. La responsabilidad administrativa en el Reparo Dos y en el presente, es exclusiva del Director Saliente Julio César García Tijiboy, tanto que al querer justificar su comportamiento, durante la auditoría que motivo la apertura del presente Juicio de Cuentas, presentó en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve documentos que amparan un inventario de mobiliario y equipo de oficina pero sin sello y firma de recibido en la Departamental de Educación, según comentan los mismos auditores y, además presentó notas de aquella dependencia donde se decía estar solvente, sin embargo los mismos auditores comprobaron la existencia de contradicciones en la información, pues establecieron que por ese motivo el Encargado de Activo Fijo no le entregó solvencia en clara evidencia que el Director Saliente Julio César García Tijiboy, pretendió ocultar su responsabilidad y sorprender la buena fé de los auditores, como lo hizo también en la Junta de la Carrera Docente al lograr que ésta obligara a mi mandante le extendiera la solvencia a pesar de no haber entregado los bienes mediante inventario. Queda claro entonces quien es el responsable de las deficiencias y falta de transparencia a que ha dado lugar los reparos y en consecuencia, quien impidió con su actuar la actualización del inventario".* Por su parte, el señor **Julio César García Tijiboy**, a través de su Apoderado Licenciado Douglas Alberto Valdez Crisóstomo, no expresó argumentos de defensa, limitándose a presentar la documentación siguiente: Para el Reparo Dos: *"1) original y copias respectivas el acta del libro del CONSEJO DIRECTIVO*



ESCOLAR (CDE) número 28- A de las diez horas del día cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis en la que consta, el traspaso de los bienes del Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana Código 10541 la cual se encuentra firmada por los miembros del CDE entrante y saliente Y 2) CONSTANCIA extendida por la Departamental de Educación del Ministerio de Educación con sede en la Ciudad de Santa Ana de liquidación del bono de Funcionamiento del año dos mil dieciséis" Y del Reparó Tres: "ante tal reparo, presento las liquidación de los fondos provenientes del bono de funcionamiento asignado por parte del Ministerio de Educación al Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana, en el año dos mil dieciséis, así como los inventarios presentados y actualizados avalados por el Ministerio de Educación en los cuales se detalla minuciosamente todos los bienes, con numero de código y serie del Centro escolar Caserío Azacualpa, sin que la Departamental de Educación del Ministerio de Educación con sede en la Ciudad de Santa Ana, haya hecho alguna observación al respecto". La señora Marta Elena Salgado de Figueroa, a través de su defensora pública, expresó respecto del Reparó Tres, que el responsable es el Director que recibió el cargo y el Director que entregó el cargo, y que desconocía lo que los literales b, f y n, le mandaba realizar como Consejo Escolar, por lo que no es responsable del reparo; y finalmente, el señor **Amílcar Barrientos**, mediante su Apoderada Licenciada Gabriela María Ramírez de Orellana refiere: "...únicamente el director es el responsable de entregar inventarios por lo tanto el director saliente como el director entrante durante el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, son los únicos obligados en realizar de manera correcta la entrega de inventarios, de tal modo que la actualización de inventarios se debe realizar al finalizar cada año escolar según "El Acuerdo N 15-0795 Capítulo 1, literal c), Del Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes Muebles de Educación"; pero no se podía realizar la actualización de inventario si se carecía del inventario anterior en la institución mencionada y mucho menos se iba a presentar a la fecha del traspaso inventario actualizado lo que generó que durante EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, no se actualizara dicho inventario cada año. Vale aclarar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, por lo cual no puede ser objeto de responsabilidad administrativa por hechos en los cuales él no estaba obligado a realizar, además de ser hechos que ocurrieron durante el tiempo que él no se desempeñaba en el cargo de secretario." **Las Suscritas Juezas**, tenemos a bien mencionar que los Artículos 36, literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y Romano I, letras B, F y N, del Documento 5, paso a paso para el registro y control de los bienes: libros, muebles e inmuebles de los Centros Educativos, y puntualmente, el Acuerdo No. 15-0795 Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes Muebles del Ministerio de Educación Capítulo I, literal c) y Capítulo II, literal j), son claros al establecer que es responsabilidad de quien cesa, como de quien asume funciones, de levantar inventario del mobiliario, equipo, libros y documentos que forman parte del registro escolar, debiendo además verificar físicamente tales mobiliario, equipo, libros y documentos que entrega y que recibe, por lo que ante la negativa de una de las partes responsables, de cumplir con su obligación, la contraparte, debe conducirse ceñido a las disposiciones legales precitadas, que son la base legal del presente reparo, no simplemente adoptar una actitud pasiva respecto de bienes públicos y documentación financiera relacionada con los bienes públicos que se administra y del que se es responsable, por lo que esta Cámara es del criterio que los servidores actuantes incumplieron con las funciones que les correspondían, al



inobservar los Artículos citados supra, uno al no levantar inventario para entregar mobiliario, equipo y documentación a su cargo, como el otro, al no levantar inventario de bienes muebles y documentación en existencias al momento de recibir como nuevo Director Interino, pues debió haber constatado por sí mismo, lo que había materialmente en el Centro Escolar al asumir, desconociéndose así si existía al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, pérdida de bienes públicos o de documentación financiera de respaldo de transacciones; generando incluso confusión en cuanto al límite de responsabilidades de cada uno de ellos a la fecha de transición, así como de la actualización del inventario de bienes al final de cada año escolar, que tampoco fue realizado ni reportado a la Dirección Departamental de Educación, pues como Directores, son responsables del estricto cumplimiento del marco regulatorio de bienes y del principio de transparencia en la administración de los recursos que administran, y en cuanto a la actualización del inventario, es responsabilidad no solo del Director del Centro Escolar, sino también de los demás miembros del Organismo de Administración Escolar el inventario escolar, aun y cuando solamente hayan fungido los últimos meses del periodo objeto del examen especial. Ahora bien, de la documentación de descargo presentada en esta Instancia por el director saliente, señor **García Tijiboy**, se observa que la documentación consistente en finiquito de liquidación de fondos administrados hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, así como solvencia de inventario de mobiliario y equipo, tal documentación fue extendida en los meses de julio y septiembre del año dos mil diecinueve, y que consta de fs. 329 a fs. 332, ambos fte; meses posteriores al examen especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, pues, durante la etapa de examen especial, el equipo de auditoría verificó respecto del inventario de mobiliario y Equipo, informes del Asistente Administrativo del Centro Escolar, que no existía libro de inventario de mobiliario y equipo; también constataron que el Encargado de Activo Fijo de la Departamental de Educación no le entregó al Director saliente, señor García Tijiboy, la respectiva solvencia, por lo que **esta Cámara** confirma la inobservancia de lo dispuesto en los **Artículos 36, literal n) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y Romano I, letras B, F y N, del Documento 5, paso a paso para el registro y control de los bienes: libros, muebles e inmuebles de los Centros Educativos y y Artículos 38 numerales 4, 7 y 29 y Artículo 76 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, relacionados con el Acuerdo No. 15-0795 Instructivo del Sistema de Registro y Control de los Bienes Muebles del Ministerio de Educación Capítulo I, literal c) y Capítulo II, literal j)**, al existir incumplimiento de funciones propias del cargo de los servidores actuantes relacionados, siendo procedente establecer la aceptación de los hechos en referencia, con base en lo dispuesto en el Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que *“los hechos admitidos no requieren ser probados”*, **declarando esta Cámara la Responsabilidad Administrativa**, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO CUATRO: FALTA DE**



**CONTROL DE ALIMENTOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):** La condición de este reparo indica que la dirección del Centro Escolar Caserío Azacualpa, no lleva control de las existencias de alimentos debido a que: a) No se constituyó el Comité de Alimentación Escolar (CAE); b) No se designó un responsable del Resguardo de los Alimentos; c) No existe monitoreo de inventarios a los alimentos en bodega y a los registros administrativos; y d) No se realizó una programación mensual del menú de alimentos a entregar a los Alumnos, debiendo responder los señores: **Julio Cesar García Tijiboy**, Presidente (01/1/2015 al 04/11/2016); **José Dolores Cortez Coreas**, Secretario del 01/1/2015 al 04/11/2016 y Presidente 04/11/2012 al 31/12/2016; **Amílcar Barrientos**, Secretario (20/10/2016 al 31/12/2016) y **Marta Elena Salgado de Figueroa**, Concejal (01/1/2015 al 31/12/2016). Al respecto, el señor **Amílcar Barrientos**, a través de su Apoderada Licenciada Gabriela María Ramírez de Orellana, sostuvo: *"...es necesario mencionar que mi mandante únicamente desempeñó las funciones como Secretario del Consejo Directivo Escolar durante el plazo del VEINTE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Según el instructivo MINED-DNPPS/N° 02/2016 para el programa de alimentación y salud escolar, romano III, numeral 2.3.3 la comunidad educativa deberá conformar un comité de apoyo a la ejecución del programa de alimentación y salud escolar al que se denominara en lo sucesivo comité de alimentación escolar (CAE), los integrantes del comité serán elegidos en asamblea general de padres y madres de familia el objetivo principal será buscar fortalecer el desarrollo y gestión del programa, potenciando la participación de la comunidad. El comité estará formado por un docente, cuatro padres o madres de familia. Lo anterior implica que mi mandante no tiene responsabilidad administrativa en cuanto a la conformación de los (CAE) Comité de Alimentación Escolar, pues estos deben ser conformados en Asamblea General de padres y madres lo cual se realiza al inicio del año escolar bajo el mando del director como máxima autoridad del centro escolar; en consecuencia tampoco existe ningún nombramiento de la persona encargada de los alimentos en la Dirección Departamental de Educación lo que se debió a las posibles deficiencias señaladas en el reparo dos de la Responsabilidad Administrativa en Deficiencias en Traspaso de Dirección durante EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE ALTREINTAY UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Lo que significa que si los Comité de Alimentación Escolar deben ser conformados en Asamblea General de padres y madres al inicio de cada año escolar...".* El señor **José Dolores Cortez Correa**, a través de su Apoderado Licenciado Jaime Alfredo Vanegas Pérez, expresó: *"Mi poderdante al evacuar esta observación durante la auditoría enfatizó que efectivamente al momento de entrar en funciones como Directo Interino había una deficiencia en el control de gastos de los alimentos y que para esa época no se formó el comité de alimentos actualizados; ja puntualización anterior se hizo obviamente no para asumir responsabilidad en tal deficiencia como miembro del CDE, pues la falta de iniciativa en esta conformación siempre fue del Director Saliente quien demostró displicencia en este aspecto, prueba de ello, es que, dos meses después de haber asumido el cargo de Director Interino, mi poderdante responsablemente a partir de su gestión conformó el Comité de Alimentación Escolar (CAE), a partir del año 2017, tal y como el mismo Director Saliente Julio César García Tijiboy, lo reconoció al evacuar la observación que se hiciera sobre este mismo punto durante la auditoría, e incluso, osadamente se refirió a "la demás papelería supuestamente extraviada...si tiene que estar en la escuela las originales y la demás papelería que hace falta", en franca admisión de su irresponsabilidad durante su gestión; no obstante, ante semejante planteamiento, los auditores se limitaron a cuestionar que no se podía confrontar la documentación que dicho señor presentó con la que se obtuvo de la Departamental de Educación, sin profundizar en la admisión de las irregularidades de dicho señor durante su gestión; en cambio, ahora, se intenta deducir también responsabilidad administrativa para mi mandante, por la mala gestión del Director Saliente, lo cual en Derecho sería penalizar la responsabilidad objetiva sancionando el resultado sin detenerse a analizar la dirección de la voluntad de los investigados, y en particular, la de mi poderdante, responsabilidad objetiva que incluso en materia de Derecho*



Penal está prohibida.” y el señor **Julio Cesar García Tijiboy**, alego: “*Ante tal reparo cabe destacar que cuando el grupo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República se apersono al Centro escolar Caserío Azacualpa Cantón Chilcuyo Municipio de Texistepeque Departamento de Santa Ana, los carteles alusivos a la preparación de los alimentos habían sido retirados de la cocina y lugares visibles de la Institución educativa en comento...*” adjuntando tres declaraciones juradas en la que se detallan todos los aspectos relativos al programa de alimentación escolar; Sobre el particular, **las Suscritas Juezas** tienen a bien referirse a la prueba de descargo presentada por el señor **Julio Cesar García Tijiboy**, consistente en *Declaraciones Juradas*, mismas que para la naturaleza del proceso que se ventila, no es prueba pertinente para los hechos que aquí se controvierten, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues lo que respalda las aseveraciones en el presente juicio de cuentas, son documentos pertinentes que demuestren que las disposiciones legales citadas han sido cumplidas, garantizando así que las funciones propias de los servidores actuantes relacionados han sido llevadas a cabo, lo que no se logra con Declaraciones Juradas. Ahora, sobre el fondo del reparo, lo anteriormente expresado por los servidores actuantes relacionados confirma lo detectado por el Equipo de Auditoría, pues en sus alegatos admiten que desde el inicio del año escolar dos mil dieciséis, no se nombró un Comité de Alimentación Escolar, así como tampoco se designó un responsable del resguardo de alimentos que controlara el registro, control y entrega de alimentos, y que por ende, no existió un monitoreo adecuado de los alimentos, tanto de los que se recibían primero y debían consumirse antes, y por ello, tampoco se contaba con una programación mensual del menú, como de conciliación de datos para efectos de registro administrativo con la Departamental de Educación, tal como lo dispone el Instructivo MINED-DNPPS/No. 02/2016 Para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), Romano III, numeral 2.3.3, 5.1, 5.2, 6.1 7.1., comprobándose que el Consejo Directivo Escolar desconocía las existencias reales y fechas aptas de consumo de alimentos, para evitar desaprovechamiento por parte de la comunidad estudiantil de tales alimentos, lo que conlleva a que incluso los fines del programa no fueran alcanzados, siendo el objetivo de este programa, *contribuir con la mejora del estado nutricional del estudiantado para propiciar mejores condiciones de aprendizaje*, pues como ellos mismos mencionan, se botaron insumos como aceite, por problemas con roedores. Por lo anteriormente expuesto, es procedente para **las Suscritas**, establecer la aceptación de los hechos en referencia, con base en lo dispuesto en el Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que “*los hechos admitidos no requieren ser probados*”, y **declarar la Responsabilidad Administrativa** del presente reparo, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el reparo **UNO**, en consecuencia, absuélvase al señor **Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación** (del 01/1/2015 al 31/12/2016); II) **DECLARASE la Responsabilidad Administrativa** contenida en los reparos **DOS, TRES y CUATRO**; en consecuencia, condenase a los servidores actuantes, al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Julio Cesar García Tijiboy, Presidente** (del 01/1/2015 al 04/11/2016), al pago del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente **TRESCIENTOS DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$302.08)**; **José Dolores Cortez Coreas, Secretario** (del 01/1/2015 al 04/11/2016) y **Presidente** (del 04/11/2012 al 31/12/2016), al pago del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$359.40)**; **Amílcar Barrientos, Secretario** (del 20/10/2016 al 31/12/2016), al pago del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente **DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$229.89)**; y **Marta Elena Salgado de Figueroa, Concejal** (del 01/1/2015 al 31/12/2016), al pago del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente **CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$182.50)**. Lo anterior en relación al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, por el período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, debido al incumplimiento a la normativa que respalda los reparos relacionados en dicho informe y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la presente gestión; III) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al **Fondo General de la Nación**; IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el romano II) del presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Auditoría Operativa mencionado; V) **APRUÉBASE** la gestión del señor **Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación** (del 01/1/2015 al 31/12/2016), y en consecuencia, extiéndasele el respectivo Finiquito de Ley.-

HÁGASE SABER.-

  
  
Ante mí, 

  
Secretaria de Actuaciones 

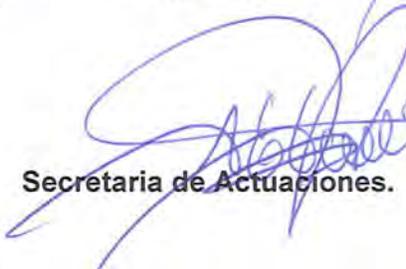
CAM-V-JC-014-2019  
Centro Escolar Caserío Azacualpa,  
Cantón Chilcuyo, Texistepeque,  
Depto. de Santa Ana  
//Hmelara



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador, a las once horas del día trece de julio de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las diez horas del catorce de mayo del año dos mil veintiuno, agregada de fs. 459 a fs. 472 ambos vto; en contra de los señores: **Julio Cesar García Tijiboy, Presidente** (del 01/1/2015 al 04/11/2016); **José Dolores Cortez Coreas, Secretario** (del 01/1/2015 al 04/11/2016) y **Presidente** (del 04/11/2012 al 31/12/2016); **Amílcar Barrientos, Secretario** (del 20/10/2016 al 31/12/2016); **Marta Elena Salgado de Figueroa, Concejal** (del 01/1/2015 al 31/12/2016); **Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación** (del 01/1/2015 al 31/12/2016); según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DESARROLLADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR CASERÍO AZACUALPA, CANTÓN CHILCUYO, JURISDICCIÓN DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, por el período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.** Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
  
  
**Ante Mí,**  
  
**Secretaria de Actuaciones.**  


CAM-V-JC-014-2019  
Centro Escolar Caserío Azacualpa,  
Cantón Chilcuyo, Texistepeque,  
Depto. de Santa Ana  
Ref. Fiscal: 200-DE-UJC-12-2019  
//Hmelara

\_\_\_\_\_

C

C



C